



LEAL MALDONADO, JESÚS, y LEIRA, EDUARDO. «Participación pública: una exigencia de los ayuntamientos democráticos». *Revista de Estudios Sociales*, septiembre-diciembre 1977 y enero-abril 1978, núms. 21-22, pp. 97-110.

*Sumario:* El concepto de participación. Crisis de la Administración Local y desarrollo de asociaciones.—Las iniciativas de participación.— Participación y democracia.—Las asociaciones de vecinos y la participación.—El proceso de participación: requisitos.—Niveles y agentes de participación ante el planeamiento.

Los autores empiezan señalando que «el tema de la participación no es una moda nueva que se impone en Europa entera, se trata de

una auténtica exigencia establecida como solución a la crisis de la Administración Local que se manifiesta sobre todo en los centros urbanos». Se precisa, por tanto, delimitar y acotar la idea de participación que, en principio, implica «un cierto compromiso de compartir el poder de decisión»; apareciendo en el proceso participativo tres elementos, que son: la Administración democráticamente elegida, los usuarios y los técnicos, siendo entre los dos primeros entre los que se plantean las cuestiones más esenciales.

En nuestro país, la crisis de las estructuras locales ha presentado especiales características; y, pese

a las limitaciones nacidas de un régimen autoritario, los movimientos asociativos han alcanzado niveles aceptables de eficacia y representatividad. Por ello, no es de extrañar que hayan ido apareciendo iniciativas para asegurar la participación ciudadana no sólo en el ámbito del urbanismo sino en otros campos de la actividad local. Este tipo de experiencias ha sido bastante aplicado también en diversos países de Europa, tales como Francia, Inglaterra, Bélgica y Alemania.

Dentro de España, los movimientos asociativos, impulsados por las propias deficiencias funcionales de los entes locales y por el proceso democratizador de nuestra sociedad, han conseguido «la implicación de las propias comunidades urbanas en los problemas que les conciernen directamente» y, también, la participación de «los estratos inferiores de nivel de renta». Sin embargo, es todavía mucho lo que hay que avanzar y conquistar. «Podría decirse que casi todo», puntualizan los autores, ya que «la participación no puede quedar limitada a aquellos momentos en que la virulencia de la explotación o lo extremo de las condiciones que los intereses privados pretenden imponer a los habitantes de determinado barrio les hagan "saltar" para su autodefensa». Se pretende que se convierta en «un proceso institucionalizado» en el que los ciudadanos se lleguen a vencer de que actuar e intervenir supone para ellos un derecho y, también, un deber. Si se quiere llegar a este objetivo, hace falta que se den los requisitos siguientes: credibilidad adecuada; instrumentación; fomento desde la Adminis-

tración; apertura a todos los posibles participantes, y publicidad constante.

Un aspecto específico en el que la participación se hace más posible y necesaria es el del planeamiento urbanístico; en este sentido, «los planes urbanísticos representan soportes y "momentos" especialmente propicios para la participación de los ciudadanos en la decisión sobre su ciudad». Al respecto, cabe hablar de una primera tendencia que va de arriba a abajo (decisiones nacionales, regionales, intermunicipales, municipales, etcétera); y de otra segunda, que sigue el camino inverso y en la que los ciudadanos pueden hacerse presentes de manera más intensa y efectiva. A partir del barrio, aquéllos han de articular racionalmente sus reivindicaciones que no son tanto meros indicadores estadísticos, sino verdaderos programas de necesidades debidamente entramadas y coordinadas entre sí.

**BORJA, JORDI; TARRAGO, MARGAL, y BOIX, RICARDO:** «Ayuntamientos democráticos y movimientos urbanos ante la democracia». *Revista de Estudios Sociales*, septiembre-diciembre 1977 y enero-abril 1978, núms. 21-22, pp. 81-95.

**Sumario:** PRIMERA PARTE: LA CRISIS DEL PODER LOCAL EN ESPAÑA: I. La crisis específica de los ayuntamientos. II. Después de las elecciones generales: las comisiones municipales de los partidos políticos.— SEGUNDA PARTE: ALTERNATIVAS URBANAS.— TERCERA PARTE: POR UNOS AYUNTAMIENTOS DEMOCRÁTICOS: 1. Reforma del Estado y autonomías locales. 2. Ayuntamientos democráticos, elegidos y revocables. 3. Descentralización municipal y participación y control populares. 4. Fuerzas políticas y opciones institucionales y urbanas ante las elecciones municipales.

La crisis municipal, aunque «reflejo del proceso general de cambio», ofrece sus características y peculiaridades. En el primer plano de la dinámica local hay que situar la provisionalidad de los Ayuntamientos y la constitución de Comisiones Municipales de partidos políticos, siendo esta última experiencia muy aleccionadora e interesante.

Estas Comisiones, al crearse, persiguieron las metas siguientes: exigir elecciones municipales; supervisar la gestión de los Ayuntamientos, y hacer más transparente la gestión y situación municipal. Cabe preguntarse si estas Comisiones suplantán o no a las organizaciones populares ciudadanas, manifestando los autores que, aunque se detectan factores que pueden hablar de una debilitación de las mismas, también se dan otros favorables al potenciamiento y revitalización de los movimientos populares de barrios y ciudades.

Con referencia a la urbanización de nuestra sociedad, sufrida en los últimos tiempos de manera anárquica y descontrolada, hace falta para superarla una «nueva política urbana y territorial que supere la crisis actual e inicie la resolución de los déficit sociales heredados». La profundidad de los problemas existentes es tal que se impone «una superación revolucionaria», que siente «las bases de una nueva sociedad urbana».

Para lograrlo, hay que contar con Ayuntamientos democráticos, elegidos y revocables y que lleven a cabo una «gestión municipal descentralizada», sobre la que se pueda ejercer un auténtico control de signo popular, ejercitado por di-

versas vías y canales (autogestión de determinados servicios, iniciativa popular, constitución de comisiones ciudadanas, creación de comisiones mixtas, etc.).

*Clasificación nacional de ocupaciones.* Ministerio de Economía, Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1979, 163 pp.

*Sumario:* Presentación. — Real Decreto 2240/1979.—Estructura de la clasificación de ocupaciones. — Grandes grupos, subgrupos y grupos primarios (anexo).—Lista ordenada de ocupaciones y claves.

Esta publicación recoge la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO 1979), confeccionada por el Instituto Nacional de Estadística conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y otros organismos.

Como señala el director general del Instituto citado, la ponencia encargada de preparar la clasificación la ha llevado a cabo siguiendo las normas internacionales y con la anticipación suficiente para que pueda ser ya utilizada en el próximo Censo de Población de 1980.

El volumen, que incorpora el Real Decreto 2240/1979, de 14 de agosto, por el que se aprobó la clasificación nacional de ocupaciones, ordenando al mismo tiempo su aplicación, tan sólo presenta la lista de denominaciones y claves, con las definiciones a nivel de grandes grupos y subgrupos (a 1 y 2 dígitos, respectivamente), dejando para más adelante las definiciones hasta el último nivel (a 5 dígitos). Y ofrece asimismo la lista ordenada de ocupaciones y claves.

El interés de la publicación, como recuerda el director general del Instituto de Estadística, radica en que contribuirá «a la mejoría y comparabilidad de las estadísticas de tipo económico, social y laboral». Y esto, en un país tan pobre en estadísticas y datos como es el nuestro, ha de ser resaltado como se merece.

EVANGELIO RODRÍGUEZ, JESÚS V.: «Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios civiles del Estado (1977-1979)», *Hacienda Pública Española*, número 58, pp. 175-207.

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN.—II. RETRIBUCIONES APLICABLES CON CARÁCTER GENERAL: II.1 Retribuciones básicas. II.2 Retribuciones complementarias de aplicación generalizada. II.3 Retribuciones totales «normalizadas».—III. RETRIBUCIONES QUE AFECTAN SOLAMENTE A DETERMINADOS CUERPOS, SERVICIOS O PUESTOS DE TRABAJO: III.1 Complementos de especial dedicación. III.2 Incentivos de Cuerpo de cuantía superior a la normalizada. III.3 Incentivos de especial cualificación. III.4 Incentivos de productividad. III.5 Gratificaciones por servicios especiales y extraordinarios.—IV. CONSIDERACIONES FINALES: IV.1 Guía práctica para el cálculo de la retribución anual y mensual de un determinado funcionario. IV.2 Comentarios a la subida y criterios de distribución de la misma en 1978. IV.3 Comentarios a la subida y criterios de distribución de la misma en 1979. IV.4 Otras consideraciones.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las retribuciones de un colectivo de nuestra Función Pública, cual es el formado por los funcionarios civiles del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto de 3 de abril de 1972; pretendiendo el autor «analizar los cambios habidos en el sistema de retribuciones en el último trienio

y colaborar con la tendencia iniciada de dar publicidad a las percepciones reales de los funcionarios, en el ámbito en que nos son conocidas».

El documento básico sobre el que Evangelio Rodríguez fija su atención es el folleto elaborado por la Junta Central de Retribuciones, en 1978, que «ofrece por primera vez información sobre las retribuciones brutas anuales de los funcionarios a los que su título se refiere»; es decir, los incluidos dentro del Decreto antes citado de abril de 1972.

En cuanto a las retribuciones, se pueden dividir en dos grandes grupos. El primero es el formado por las que se aplican de manera general y que, a su vez, pueden ser básicas (sueldo, retribución básica provisional, trienios y pagas extra) y complementarias (complemento de destino, complemento de prolongación de jornada, incentivos «normalizados» y complemento familiar). A partir de estos conceptos retributivos, el autor confecciona los correspondientes cuadros en los que se reflejan las retribuciones totales «normalizadas», con exclusión de los trienios y ayuda familiar, de los años 1977 y 1978.

El segundo grupo antes referido comprende las retribuciones que «alteran» las cifras globales que se aplican a «una gran mayoría de los funcionarios», siendo las más destacadas los incentivos «no normalizados» y el complemento de dedicación exclusiva; aparte de otras menos significativas como son las horas extraordinarias, gratificaciones, incentivos de productividad, etc. También aquí el autor aporta los respectivos datos numéricos, encuadrados en diversas ta-

blas que sistematizan los mismos con una doble referencia a los años 1977 y 1978.

En su parte final, el estudio ofrece una guía de tipo práctico para ayudar en el cálculo de las retribuciones, anual y mensual, de los funcionarios; así como unos breves comentarios en torno a las subidas y criterios de distribución de las mismas en los años 1978 y 1979. En definitiva, para Evangelista Rodríguez el camino a recorrer para la clarificación total de las retribuciones en el sector público es todavía muy largo y la información, en este campo, habrá de intensificarse, perfeccionarse y ampliarse en los años venideros.

**DÍAZ DE LIAÑO ARGÜELLES:** «El Estado-Nación y su crisis. Distintas alternativas al mismo. Especial referencia a la descentralización». *Revista de Estudios Sociales*, septiembre-diciembre 1977 y enero-abril 1978, núms. 21-22, pp. 21-41.

**Sumario:** I. SOBRE EL CONCEPTO DE ESTADO. II. ACERCA DE LA DEFINICIÓN DE NACIÓN Y NACIONALISMO: A) Origen y transformación. B) Conclusiones.—III. EL ESTADO-NACIÓN DE LOS JACOBINOS: A) Características. B) ¿Modelo histórico universal?—IV. EL FEDERALISMO MODERNO: A) Estado federal. B) La Confederación. C) Conclusiones.—V. ESTADO REGIONAL O ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS REGIONALES: A) Origen y características. B) Estado federal y Estado regional. C) Tipos de Estado regional. D) Objetivos del Estado regional.—VI. A MODO DE RESUMEN. VII. ESTADO UNITARIO DESCENTRALIZADO: A) La centralización y «Le pouvoir municipal». B) La descentralización administrativa territorial: la auténtica descentralización. a) La descentralización no es una forma o tipo de Estado, sino un subtipo. b) Distinción de la descentralización auténtica de otras categorías. C) Diferencias entre

Estado federal, Estado regional y Estado unitario descentralizado. D) La Administración periférica en un Estado unitario descentralizado y en un Estado regional. E) La Administración municipal.

No es fácil definir el Estado y la Nación, porque son conceptos «transidos de ideología política» que hay que abordar con objetividad y sin apasionamientos.

El autor, después de hacer interesantes consideraciones acerca de lo que, de un lado, es el Estado y, de otro, la Nación y el nacionalismo, sitúa su atención en el Estado-Nación de los jacobinos, de signo unitario y centralizador. Imitado en todas las latitudes, esta forma estatal ha encontrado, sin embargo, «quebras apreciables» tales como los Estados plurinacionales, las denominadas Naciones-Estados en las que el aparato estatal ha precedido al nacimiento de una verdadera conciencia nacional, etcétera. Quiere decirse, pues, que las relaciones Estado-Nación son complejas, ricas en consecuencias y resultados diversos, por lo que conviene no centrarse con exclusividad en un único modelo o esquema derivado de aquéllas.

Como señala Díaz de Liaño, fórmulas de interés a tener en cuenta son, en este sentido, el Estado federal, la Confederación, el Estado regional que, junto al clásico Estado-Nación, «responden a distintos modelos de organización política diseñados para aplicarlos a un espacio geográfico determinado»; ofreciendo cada uno de ellos sus propias características que le diferencian de los demás y le hacen más adecuado y propicio para plegarse a las circunstancias históricas de cada momento.

Por lo que respecta al Estado Unitario descentralizado, objeto de un análisis más detallado, para identificarlo debidamente hace falta clarificar la idea de descentralización. Aquí nos referimos a la de carácter administrativo, no político, que es a su vez territorial por oposición a la funcional o por servicios y, que, por supuesto, se distingue con nitidez de figuras como la desconcentración y la delegación.

Acotada la naturaleza de la descentralización administrativa territorial, el paso siguiente es intentar establecer las diferencias que se dan entre el Estado Unitario Descentralizado, que ahora nos interesa, el Estado Federal y el Estado Regional. Para el autor, «el Estado Federal implica (en este sentido, Ferrando Badía) varios poderes constituyentes, el Estado Regional un sólo poder constituyente y varias fuentes legislativas formales de idéntico valor, y el Estado Unitario Descentralizado supone un solo poder constituyente, una sola fuente legislativa formal y unos entes descentralizados que disponen tan sólo de potestad reglamentaria y potestad administrativa».

Por último, se trata de averiguar el contenido y alcance que, dentro de un Estado Regional y de un Estado Unitario Descentralizado, tiene lo que se denomina Administración Periférica. En aquél, este tipo de Administración «plantea problemas» de diverso alcance, mientras que, en el Estado Unitario mencionado, no existe o se reduce a muy estrechos límites. Y, en lo que concierne a los entes municipales, estas formas de Estado, así

como las propias transformaciones de las sociedades contemporáneas, les conducirán de modo inexorable a una modificación muy profunda de sus estructuras, de sus funciones y de sus cometidos.

LARUMBE BIURRUN, PEDRO M.: «Hacia una administración regional como solución», *Revista de Estudios Sociales*, septiembre-diciembre 1977 y enero-abril 1978, números 21-22, pp. 43-64.

**Sumario:** 1. EL FENÓMENO REGIONAL. REGIONALISMO Y REGIONALIZACIÓN: A) Regionalización. B) Regionalismo.—2. SIGNIFICADO POLIVALENTE Y CAMBIANTE DEL FENÓMENO REGIONAL: La región gubernativa: I. Ordenación provincial del territorio y negación regional. II. Proyectos regionales: A) Propuestas. B) Soluciones asociativas. C) La Constitución de 1831. La región, ente local. La región política.—3. LA REGIÓN EN EUROPA.

Todos reconocen hoy la importancia de la ordenación del territorio en el que el hombre vive pero al que también debe dar forma. Por lo que se refiere al espacio regional, no es fácil delimitar las regiones cuyo resurgimiento es un claro fenómeno de nuestro tiempo. Dos son, básicamente, las soluciones que se manejan en la actualidad; de una parte, está la regionalización, modalidad más bien de signo técnico, que se manifiesta en la desconcentración de servicios estatales, la descentralización de servicios estatales, la regionalización económica y la región en cuanto unidad administrativa intermedia; y de otra, el regionalismo, de proyección política.

La realidad es que el fenómeno regional se nos presenta multiforme

me y polivalente. Genéricamente hablando, la región ofrece una triple vertiente: histórica, política y natural; y si hacemos una referencia más estricta a España, es posible contemplarla como ente gubernativo, como ente local y como ente político. «Estos tres modelos regionales configuradores de regiones bien diferentes —escribe el autor— se han presentado en la reciente historia española, aunque en la actualidad sólo se ofrezca la región gubernativa como única posibilidad legalmente reconocida en las leyes franquistas»; y habiendo abierto nuevas posibilidades la Constitución.

Larumbe Biurrun pasa seguidamente a describir cada uno de estos tres modelos regionales, empezando por el gubernativo, consistente «en el trazado, más o menos arbitrario, del territorio nacional en circunscripciones más amplias que la provincia con la única finalidad de que sirvan de marco idóneo para la prestación de servicios estatales». Tras describir la evolución seguida por este primer modelo y señalar algunas de sus principales manifestaciones, el autor analiza la región, como entidad regional, que tiene «personalidad jurídica diferente del Estado, con fines y competencias propios y con órganos específicos de decisión y ejecución»; y la región política, que «no sólo disfruta de competencias administrativas y de personalidad jurídica como la región ente local, sino que la Constitución le otorga parcelas de soberanía nacional, compatibles con la dirección unitaria del Estado».

Diversas consideraciones sobre la región, a nivel mundial y sobre

todo europeo, con indicación de las principales tendencias que se observan en el momento presente en países tan caracterizados como Inglaterra e Italia, cierran el trabajo que hemos noticiado.

GARRIDO FALLA, FERNANDO: «El artículo 53 de la Constitución». *Civitas Revista Española de Derecho Administrativo*, abril-junio 1979, núm. 21, pp. 173-188.

Sumario: I. PRECEDENTES.—II. DERECHO COMPARADO.—III. ELABORACIÓN DEL PRECEPTO.—IV. EXÉGESIS: 1. Introducción. 2. Clasificación de los derechos subjetivos en función de su garantía jurídica. 3. Garantías comunes a las dos secciones del capítulo II. 4. Garantías específicas para los derechos de la sección primera. 5. El procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios. 6. El recurso de amparo. 7. La garantía de los derechos incluidos en el capítulo III.

Para el autor, el artículo 53 de la Constitución tiene una «importancia nuclear», por cuanto establece el tratamiento jurídico que los diversos derechos subjetivos tienen considerados desde el prisma de las garantías jurídicas con que son dotados.

A la vista del citado precepto constitucional, es posible distinguir tres tipos de derechos subjetivos: a) derechos fundamentales y libertades reconocidas en el artículo 14, artículo 30 y sección primera del capítulo II; b) derechos comprendidos en el capítulo II del título I, en sus dos secciones, y c) derechos que se incluyen en el capítulo III. Como señala Garrido Falla, la protección que la Constitución, y en general el ordenamiento jurídico, atribuye a cada uno de los tres grupos citados «es

completamente diferente». Es decir, «la enérgica garantía que se establece para los del primer grupo se suaviza en relación con el segundo y se esfuma—o se convierte en garantía indirecta—en relación con el tercero».

Tras este planteamiento, el autor desciende al análisis más pormenorizado de las diferentes clases de garantías, deteniéndose de modo especial en las de los derechos y libertades fundamentales de la sección primera y que son su desarrollo mediante ley orgánica, su tutela ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y el *habeas corpus* para las detenciones ilegales. Enumeradas estas garantías, son el procedimiento preferente y sumario, de un lado, y el recurso de amparo, de otro, las que merecen especial atención para Garrido Falla, que va exponiendo las principales cuestiones que surgen en torno a las mismas a efectos de valorar, positiva o negativamente, la regulación hecha por el legislador a nivel de Constitución y de norma ordinaria.

Finalmente, por lo que concierne a los derechos incluidos en el capítulo III y que «no tienen su origen *inmediato* en la Constitución», si nos atenemos a lo que dice ésta sólo pueden ser alegados «ante la jurisdicción ordinaria», pero «de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen»; si bien es preciso recordar que no hay prohibición para alegarlos ante el propio Tribunal Constitucional, lo que, como concluye el trabajo noticiado, «a los

efectos del recurso de inconstitucionalidad, puede tener consecuencias importantes».

SOSA WAGNER, FRANCISCO: «Aproximación al tema de las leyes orgánicas». *Civitas Revista Española de Derecho Administrativo*, número 21, abril-junio 1979, pp. 199-203.

El trabajo constituye la comunicación presentada por el autor a las Jornadas sobre «Constitución y Fuentes del Derecho», organizadas por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en mayo de 1979, planteándose el tema de las leyes orgánicas como «categoría nueva» introducida por el texto constitucional en el ordenamiento jurídico.

La inspiración de nuestros constituyentes se hizo en la Constitución francesa de 1958, que, en su artículo 46, habla de «leyes orgánicas», «normas singulares en el sentido de que son votadas por el Parlamento y aprobadas por el Consejo Constitucional», atribuyéndolas la doctrina un valor superior a las demás leyes ordinarias.

Por lo que se refiere a España, la figura de la «ley orgánica» no tiene antecedentes en el Derecho histórico, salvo las que, hasta fecha bien reciente, se han referido y se refieren a la regulación de instituciones básicas del Estado (Ley Orgánica del Consejo de Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, etc.). Ha sido, pues, la Constitución de 1978 la que ha aceptado la categoría de «leyes orgánicas», delimitadas de una doble forma: formalmente, se caracterizan por-

que su aprobación, modificación o derogación requiere mayoría absoluta del Congreso, y materialmente, en cuanto que se refieren a las cuestiones que enumera el artículo 81.

Como subraya Sosa Wagner, «el problema capital» que surge en torno a las «leyes orgánicas» es el de la fijación de su rango, para determinar el lugar que deben ocupar en la llamada jerarquía normativa. En el Derecho francés, dice, su rango es inferior al de la Constitución, pero superior al de las otras leyes ordinarias. En lo que afecta al Derecho español, las posturas doctrinales se dividen entre los que siguen las tesis francesas (Garrido Falla) y los que optan por atribuirles un valor normal, como si se tratara del resto de las leyes (Linde Paniagua). Para el autor, «es obligado aceptar la tesis del mayor rango de la ley orgánica», alineándose en la dirección de la doctrina gala, si bien es preciso señalar, concluye, que la «nueva técnica» de las «leyes orgánicas» merece un juicio negativo en su conjunto por la «forma precipitada y poco reflexiva» con que ha sido incorporada a nuestro Derecho.

DÍEZ PICAZO, LUIS: «Constitución y fuentes del Derecho». *Civitas Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 21, abril-junio 1970, pp. 189-198.

*Sumario:* I. Introducción.—II. La consagración de la idea de «ordenamiento».—III. La consagración de la idea de «principios».—IV. La garantía constitucional del principio de legalidad y las fuentes del Derecho.—V. La posible relación entre el requisito de publicidad de las normas y la disciplina de las fuentes del Derecho.—

VI. El problema de las fuentes del Derecho y el apartado 8 del artículo 149.—VII. Las normas jurídicas estatales, tras la elaboración de la Constitución.—VIII. La normativa constitucional relativa al poder judicial y las fuentes del Derecho.—IX. Los tratados internacionales como fuentes del Derecho, según la Constitución.—X. La negociación colectiva laboral en el sistema de fuentes del Derecho después de la Constitución.

La incidencia de la Constitución sobre nuestro ordenamiento jurídico plantea la importante cuestión de examinar en qué forma y hasta qué grado han sido alterados los esquemas de las fuentes del Derecho, tal como los refleja el título preliminar de nuestro Código Civil.

El autor, al respecto, considera válida la distinción que hace la Constitución, en su artículo 9, entre Constitución y «resto del ordenamiento jurídico» y señala la diferencia a establecer entre lo que denomina «principios constitucionales» y «principios tradicionales». En cuanto al principio de legalidad, entendido como «una superioridad de la ley respecto de las demás fuentes del Derecho», la referencia al mismo que se hace en el artículo 9 hay que pensar que va dirigida al principio de legalidad de la Administración Pública, definido en el artículo 103. Y sobre la publicidad de las normas, Díez Picazo afirma que no es equiparable el concepto al de publicación, ya que «más bien parece que la idea de publicidad únicamente está vedando el carácter oculto de las normas», no siendo tales «las que quedan ocultas o aquéllas que no son de posible conocimiento para los ciudadanos».

Tras referirse a la espinosa cuestión de la fijación de las fuentes

del Derecho, como competencia exclusiva del Estado, y del respeto a las normas del Derecho foral o especial, el autor alude al pluralismo inventado por la Constitución en el ámbito legislativo, al haber surgido las leyes orgánicas, los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas; así como a las relaciones entre el poder judicial y las fuentes del Derecho, tal como han quedado configuradas en el artículo 117 de la Constitución. Finalmente, traza unas muy breves consideraciones sobre la valoración de los tratados internacionales como fuentes del Derecho y sobre la negociación colectiva laboral, que, a juicio de Díez Picazo, «se constitucionaliza y no recibe su fuerza a la ley, sino a la Constitución», con lo que dicha negociación «asume el papel de una norma jurídica independiente».

*Constitución española.* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, 413 pp.

*Sumario:* Preámbulo.—Título preliminar. Comentario del profesor Sánchez Agesta.—Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Comentario del profesor Lucas Verdú.—Título II. De la Corona. Comentario del profesor Sánchez Agesta.—Título III. De las Cortes Generales. Comentario del profesor Sánchez Agesta.—Título IV. Del Gobierno y de la Administración. Comentario del profesor Sánchez Agesta.—Título V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. Comentario del profesor Sánchez Agesta.—Título VI. Del poder judicial. Comentario del profesor Sánchez Agesta.—Título VII. Economía y Hacienda. Comentario del profesor Sánchez Agesta.—Título VIII. De la organización territorial del Estado. Comentario del profesor Gumersindo Trujillo.—Título IX. Del Tribunal constitucional. Comentario del profesor

Pedro de Vega.—Título X. De la reforma constitucional. Comentario del profesor Pedro de Vega.—Disposiciones adicionales. Comentario del profesor Gumersindo Trujillo.—Disposiciones transitorias. Comentario del profesor Gumersindo Trujillo.—Disposición derogatoria.—Disposición final.—Índice analítico.

La presente publicación, edición comentada de nuestra Constitución, responde a la exigencia de ofrecer al hombre español unos textos, escritos sin pretensiones científicas de altos vuelos, que le ayuden a un mejor conocimiento e interpretación de la misma. Por eso, Fernando Prieto, entonces director del Centro de Estudios Constitucionales, escribe en las páginas iniciales que nos encontramos ante «un comentario hecho con rapidez, pero con rigor; con sencillez, pero con seriedad», garantizando las plumas que lo han escrito «su calidad científica».

Una cronología básica de la Constitución precede al contenido propiamente dicho de la obra, con indicación somera de las fechas más sobresalientes dentro del largo periplo constitucional. A continuación aparecen los diversos títulos de la Constitución, comentados por los autores indicados en el sumario, y que van explicando, con mayor o menor amplitud, artículo por artículo. Al final hay un detallado índice analítico cuya numeración remite al articulado de la Constitución y que ayuda a su más cómodo y fácil manejo.

La pluralidad de los autores que intervienen en la obra la proporciona «diferencias de tratamiento e incluso de interpretación». Sin embargo, esta circunstancia, que le resta tal vez unidad y coherencia doctrinales, la dota de una he-

terogeneidad, una riqueza de planteamientos y una variedad de enfoques que son, sin duda, valores muy favorables a la hora de emitir un juicio definitivo.

**VARIOS:** *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho, Zaragoza, 1979, 485 pp.

**Sumario:** INTRODUCCIÓN: Jesús Lalinde Abadía: «Ubicación histórica de la Constitución de 1978».—PRINCIPIOS GENERALES. Manuel García Pelayo: «Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución». Manuel Ramírez: «Participación y pluralismo en la Constitución de 1978». Juan J. Gil Cremades: «Las ideologías en la Constitución española de 1978». Fernando Galindo Ayuda: «La fundamentación filosófica de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978».—ASPECTOS PARTICULARES. Juan Rivero Lamas: «Los sindicatos y la acción sindical en la Constitución». María del Carmen Revuelto: «El derecho al trabajo en la Constitución». Manuel Álvarez Alcolea: «El derecho de negociación colectiva en la Constitución española de 1978». Antonio Bar Cendón: «La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español, según la Constitución de 1978». José A. Portero Molina: «El Senado en la Constitución española». José Bermejo Vera: «Las fuentes del Derecho en la Constitución española de 1978». José Luis Fernández Flórez: «La Constitución española de 1978 y los tratados internacionales». Antonio Embid Irujo: «Algunas reflexiones sobre el hecho regional: la ideología del sistema, los problemas de la competencia y la polémica sobre la generalización de la potestad legislativa regional». Jesús Delgado Echevarría: «Los derechos civiles forales en la Constitución». Antonio Reimiro Brotons: «La actividad exterior del Estado y las comunidades autónomas». Rosa Ruiz Lapeña: «El Tribunal constitucional». Manuel Contreras: «La reforma de la Constitución».—APÉNDICE: Texto de la Constitución española de 1978.

La publicación, preparada por Manuel Ramírez, catedrático de

Derecho Político de la Universidad de Zaragoza, contiene los trabajos realizados en el Seminario de la Facultad de Derecho zaragozana entre los meses de noviembre y abril del pasado curso académico. La aportación de los autores es muy diversificada, en razón a la diferenciada cualificación científica de cada uno de ellos, especialistas en ramas muy conocidas del Derecho (Derecho Político, Historia del Derecho, Filosofía del Derecho, Derecho del Trabajo, Derecho Civil, Derecho Internacional, Derecho Administrativo y Derecho Natural) y que, por ello, estudian el texto constitucional desde su óptica específica y particular.

Los trabajos aparecen agrupados en tres grandes bloques. El primero es de tipo introductorio, a efectos de ubicar históricamente nuestra Constitución. El segundo contiene los estudios que hacen referencia a planteamientos generales, destacando entre ellos el del profesor García Pelayo. Y, finalmente, el tercero incide sobre cuestiones concretas, estableciendo, a su vez, las correspondientes subclasificaciones entre los trabajos que quedan comprendidos dentro del mismo. Como apéndice figura el texto de la Constitución de 1978, que cierra la obra que acabamos de noticiar.

**OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO:** *La libertad sindical: un estudio internacional*. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, 1979, 78 pp.

**Sumario:** Prefacio.—Preámbulo.—1. Las normas.—2. El informe de la Comisión de Expertos.—3. El problema ante la Confe-

rencia Internacional del Trabajo.—Conclusiones.—Anexo: Disposiciones sustantivas de los convenios sobre la libertad sindical.

Dado que, como dice en el prefacio Francis Blanchard, director general de la Oficina Internacional de Trabajo, «la libertad sindical constituye uno de los postulados esenciales de la Organización», queda debidamente justificada la publicación del presente texto en castellano por el Ministerio de Trabajo, una vez que en 1975 aparecieron las versiones en francés e inglés.

Dentro de la OIT, la Comisión de Expertos para la Aplicación de los Convenios y Recomendaciones se encargó de elaborar estudios sobre las normas que establecen en los convenios y recomendaciones internacionales de trabajo. La publicación que noticiamos trata precisamente sobre dos instrumentos básicos, como son el Convenio 87, de 1948, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y el Convenio 98, de 1949, sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva; sintetiza el informe de la Comisión de Expertos y recoge las actas de los debates de la Conferencia Internacional que, en su reunión 58.<sup>a</sup> (Ginebra, 1973), discutió el mencionado informe.

Este último documento traza una panorámica de la situación actual en torno a los Convenios 87 y 98, poniendo de manifiesto los problemas surgidos en los diferentes países, mientras que la otra parte del estudio, las actas de la Conferencia Internacional, se refiere a los debates producidos con relación a los citados convenios. Co-

mo conclusión general, se señala que «el doble problema de la libertad sindical y de la negociación colectiva concierne a los países más diversos y se plantea en todas las fases del desarrollo y en todos los tipos de organización económica y social»; y aunque a la OIT le toca un papel importante para defender los derechos del hombre, en este caso el de la libertad sindical, «en última instancia, sin embargo, son los propios Estados quienes deben esforzarse para que la libertad sindical y la negociación colectiva sean una realidad viva».

**VIARIOS: *Los partidos políticos en España.*** Editorial Labor, Barcelona, 1979, 320 pp.

*Sumario:* «Partidos y democracia: los partidos políticos en la Constitución española», por Raúl Morodo Leoncio.—«Los partidos políticos en los sistemas políticos europeos de posguerra», por Ramón García Cotarelo.—«El régimen jurídico de los partidos políticos en España (1936-1978)», por Enrique Linde Paniagua.—«UCD, PSOE, PCE y AP: las posiciones programáticas», por Andrés de Blas Guerrero.—«La estructura interna», por Pedro Bofill Abeilhé.—«Democracia de partidos. Partidos democráticos. Democracia en los partidos», por Enrique Guerrero Salom.—Apéndices: 1) «La constitucionalización de los partidos políticos en el Derecho comparado (algunos textos constitucionales y leyes ordinarias representativas)», por Miguel Herrero Lara. 2) «Partidos políticos en Grecia y Portugal», por Juan Carlos González Hernández». *Ley de Partidos Políticos (4-XII-1978).*

Un grupo de profesores de la Universidad Complutense de Madrid y de la Universidad Nacional a Distancia, bajo la dirección de Raúl Morodo, aborda la problemática de los partidos políticos desde

distintos enfoques y perspectivas. Nuestra Constitución consagra, en su artículo 6, la existencia de los partidos; de ahí el interés en conocer su estructura, programa, funcionamiento y actividades tanto en nuestro país como en otros países de similar o parecido grado de desarrollo. Tal es la tarea básica que se proponen los autores del libro que acabamos de noticiar.

**PALAO TABOADA, CARLOS:** *La Hacienda regional y el proyecto de Constitución*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Zaragoza, 1978, 62 pp.

**Sumario:** I. LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LAS REGIONES.—II. PROBLEMAS FINANCIEROS DEL ESTADO DESCENTRALIZADO. LA VERTIENTE DE LOS GASTOS PÚBLICOS.—III. INGRESO DE LAS REGIONES: A) Sistemas fundamentales. B) Derecho comparado. C) El sistema del proyecto constitucional. D) Los impuestos regionales.—IV. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD INTERREGIONAL EN MATERIA FISCAL: A) Significación del principio. B) Medios para su realización. Las transferencias a las regiones.

Contiene esta publicación el texto de la lección pronunciada por el autor en la inauguración del curso académico 1978-79 en la Universidad de Zaragoza.

En su disertación, después de explayar el concepto de «autonomía financiera» y los problemas que suscita en las Haciendas regionales, Palao Taboada analiza los principales sistemas de ingresos arbitrados para suministrar fondos con destino a los entes regionales, describiendo algunas de las soluciones más interesantes propuestas en el Derecho Comparado (caso de Estados Unidos, Alemania Federal, Italia y Gran Bretaña), así como el cuadro impositivo

aceptado por nuestra Constitución (entonces simple proyecto). A juicio del autor, «las normas que el proyecto constitucional dedica a las Haciendas regionales tienen un carácter marcadamente formal, eludiendo los problemas de fondo de la financiación de los entes autónomos», lo que «deja indeterminado, en realidad, el sistema de relaciones entre las Haciendas estatal y regional».

La cuestión de decidir los impuestos que son del Estado y los que pertenecen a los demás entes es, «como todas las relativas a la Hacienda pública», de signo político, lo que no impide que los teóricos se hayan esforzado por distribuirlos con arreglo a esquemas más o menos válidos. Al respecto, «las ideas matrices fundamentales» son dos: primero, a los entes subordinados se les atribuyen los impuestos que inciden sobre materias imponibles que están localizadas en sus respectivos territorios, y segundo, al Estado le pertenecen aquellos impuestos que son medio necesario para llevar a cabo ciertas funciones que se estiman son de su competencia. Obviamente, estas directrices tienen «un valor de simple orientación», porque no se pueden rechazar los criterios políticos y porque, a la hora de las decisiones, han de analizarse uno por uno los impuestos a adjudicar y distribuir. Y, en cuanto a España, el planteamiento se complica todavía más si se piensa en la aplicación de los regímenes especiales de Navarra y Vascongadas.

El trabajo finaliza con diversas consideraciones que giran en torno

a la idea de la solidaridad interregional en materia fiscal, dadas las diferencias que de todo tipo se dan entre unas regiones y otras. La necesidad de adoptar medidas correctoras «tiene un fundamento de naturaleza ética» que predomina sobre el puramente económico, afirmando el autor que «el instrumento natural para compensar las desigualdades entre unos y otros entes subordinados al Estado son las transferencias», tal como lo hace nuestra Constitución.

*La Constitución española.* Academia Editorial Lamruja, Madrid, 1979, 154 pp.

*Sumario:* Título preliminar.—Título I. De los derechos y deberes fundamentales.—Título II. De la Corona.—Título III. De las Cortes Generales.—Título IV. Del Gobierno y de la Administración.—Título V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.—Título VI. Del poder judicial.—Título VII. Economía y Hacienda.—Título VIII. De la organización territorial del Estado.—Título IX. Del Tribunal constitucional.—Título X. De la reforma constitucional.—Disposiciones adicionales.—Disposiciones transitorias.—Disposición derogatoria.—Índice analítico.

Se trata de una breve publicación en la que cada artículo de la Constitución aparece acompañado de las correspondientes notas y concordancias con otros artículos del propio texto constitucional y diversas disposiciones, a fin de ayudar al lector para una más cómoda interpretación y conocimiento de aquélla.

El orden seguido es el de la Constitución, añadiéndose al final un índice analítico que facilita al lector la búsqueda, localización y

determinación del precepto que, en cada caso, más pueda interesarle.

FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR: «Comentarios a la Constitución de 1978. El "habeas corpus" del artículo 17-4 y la manifestación de personas». *Revista de Administración Pública*, núm. 88, enero-abril 1979, pp. 7-54.

El autor, catedrático de Derecho Procesal en la Universidad Autónoma de Madrid, plantea el tema de las relaciones existentes entre la figura del *habeas corpus*, recogida en el artículo 17 de la Constitución, y la «manifestación» de personas, institución tradicional del Derecho aragonés.

Con abundantes citas históricas, Fairén Guillén expone el significado de la «manifestación», dentro de Aragón, para demostrar cómo en nuestra patria «tenemos elementos jurídicos suficientes para "actualizar y poner al día" al recurso—o acción y pretensión—de manifestación, sin haber de recurrir a elementos extranjeros y mémos a alegar la inexistencia de "precedentes patrios" en los medios jurisdiccionales para defender la libertad de las personas».

A juicio del autor, varias han sido las causas por las que ha sido rechazada la figura de la «manifestación», aceptando, en cambio, el *habeas corpus* de procedencia extranjera. A la hora de diseñar conclusiones, propone las siguientes: a) la «manifestación» aragonesa, en contra de lo que se afirma, servía no sólo para eludir torturas o cambiar de lugar a los

encarcelados, sino también para evitar prisiones; b) lo mismo ocurriría con el *habeas corpus*, en su encarnación legislativa de 1679; c) no era preciso importar soluciones extranjeras para implantar lo que teníamos y tenemos en España, y d) nada impide que, reconocido el *habeas corpus*, se acuda para desarrollarlo a los precedentes jurídicos españoles, ya que «con ellos, bien estudiados y puestos al día», previa y respetuosa alusión a nuestra «manifestación», por identidad de contenido, se puede desarrollar lo que en la Constitución se denomina *habeas corpus*.

ARIÑO ORTIZ, GASPAR: «La iniciativa pública en la Constitución. Delimitación del sector público y control de su expansión». *Revista de Administración Pública*, núm. 88, enero-abril 1979, pp. 55-106.

*Sumario*: 1. El sector público en una economía de mercado.—2. Sector público frente a sector privado. Planteamiento del problema y justificación.—3. Las dimensiones tolerables del sector público. Algunas conclusiones de la ciencia económica y de la ciencia social.—4. La teoría de las empresas públicas. Sus campos de actuación.—5. El marco constitucional y legal en España.

El trabajo aborda el tema de las dimensiones del sector público y de su control y fiscalización. Dicho sector debe ser suficientemente justificado, tanto desde el ángulo político como económico, partiéndose de la idea de que existe, primero, para proporcionar bienes públicos, y segundo, para lograr la justa distribución de los mismos. Dado que es difícil establecer

formulaciones genéricas para deslindar debidamente el sector público y el sector privado, cabe aceptar una ley elemental: más allá de un cierto margen de la actividad gubernamental, la empresa privada se ahoga y se acaba con el sistema de economía de mercado. Y, pese a las ampliaciones crecientes de las empresas públicas, para alcanzar metas mayores de bienestar y desarrollo social, no se puede decir de las mismas que hoy estén «en momentos de pujanza».

Ariño Ortiz entra, a continuación, a estudiar las motivaciones que determinan la creación de las empresas públicas, haciéndolo desde una perspectiva doble, socio-económica y jurídicoinstitucional. Las razones que avalan la intervención estatal en el campo económico, añade, se reducen a tres: «inexistencia o insuficiencia de mercado», «razones de equilibrio y reestructuración de la economía nacional» y «motivaciones de política social». Pese a estas conclusiones, la realidad es que la opción pública o privada ha de hacerse pragmáticamente, caso por caso, ya que las valoraciones abstractas o inconcretas no sirven; por eso, dice el autor que «la conclusión no puede ser más modesta. Después de tanto discurso no se ha adelantado mucho», en el camino de deslindar los ámbitos público y privado.

A partir de las anteriores ideas, Ariño Ortiz entra en el examen de la legislación española, tanto constitucional como ordinaria, arrancando de la legalidad anterior a la Constitución de 1978 (Leyes Fundamentales, Ley de Ordenación y Defensa de la Industria

de 1939, Planes de Desarrollo, etc.), afirmando que «el Gobierno gozaba de los mismos poderes omnimodos de ampliar el sector público por simple acuerdo de Consejo (de Ministros), y las tentaciones de las empresas públicas son demasiado fuertes para los políticos».

Actualmente, el texto constitucional contiene el importante artículo 38, que, como derecho fundamental, proclama «la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado», si bien el artículo 128 reconoce «la iniciativa pública en la actividad económica», que «supone—dice el autor—la posibilidad de crear empresas por el Estado en otros sectores en concurrencia con los particulares»; lo que «*atenta claramente, por cuanto hemos dicho más atrás, a la letra y el espíritu del artículo 38*». Y por lo que se refiere al Proyecto de Estatuto de las Empresas Públicas, en elaboración, concede también «un poder omnimodo» al Gobierno para crear empresas públicas, lo que «resulta excesivo y quizá peligroso para la estabilidad de las condiciones del mercado en que la iniciativa privada necesariamente descansa».

CATHERINE, ROBERT y THUILLIER, GUY: «Essai de psychologie administrative» (II). *La Revue Administrative*, julio-agosto 1979, núm. 190, pp. 357-362.

Sumario: III. EL SER ADMINISTRATIVO: 1. ¿Qué es un administrador? 2. La ficción. 3. Lo arbitrario. 4. El desprecio.

En esta segunda parte de su trabajo, los autores se interrogan

sobre el ser administrativo, partiendo de la idea de que «el administrador se deja observar poco» y es muy reactivo a la hora de escribir sobre sí mismo, contestar encuestas o utilizar otras vías que sirvan para desvelar los rasgos últimos de su personalidad.

Por encima de todo, un administrador es «alguien que está integrado en un sistema» que condiciona su trayectoria profesional; es «alguien que actúa sobre los demás por la persuasión—signos y palabras—mucho más que por coacción», dado que administrar es el arte del compromiso, de la negociación, de comprender las cosas, pero dando a entender lo contrario; y es alguien dotado de un especial sentido de la prudencia.

Esta lista de rasgos distintivos de la personalidad del administrador conduce a estudiar los datos psicológicos del medio en que se desenvuelve, o sea «de los fundamentos mismos del ser administrativo»: Aparece, en primer lugar, la *ficción*, dado que el administrador se mueve no entre datos y cifras, no entre la verdad desnuda y simple, sino en un mundo de apariencias, de formalismos, de actitudes que desfiguran y deforman la realidad. A continuación, se destaca la *arbitrariedad*, porque el administrador actúa, procede e interviene siguiendo el mandato de normas que sólo él elabora e interpreta, siendo el formalismo jurídico su principal arma porque le permite «fabricar sus propias reglas de acción, su propio derecho». En tercer lugar, figura el *desprecio* en virtud del

cual el administrador, dentro de los esquemas jerárquicos en los que está inmerso, tiende a subestimar a los demás y, de manera especial, a sus colegas y compañeros. Como señalan los autores, «todo administrador está íntimamente persuadido de que debe triunfar en razón de su mérito, de sus capacidades, de su forma de espíritu, mejor que sus amistades, que sus compañeros de la misma edad y grado»; y, por lo general, también el inferior desprecia a su superior porque no le reconoce sus méritos y cualidades.

Aunque la visión acerca del ser administrativo, acabada de exponer, sea pesimista, para los autores «la realidad cotidiana de los despachos—como la de las grandes empresas jerarquizadas—rechaza toda visión angélica». Ello no quiere decir que el administrador ignore las virtudes de la lealtad, la competencia, la dedicación, sino más bien que se encuentra como atrapado dentro de un sistema cuyas reglas ha de seguir y que no puede cuestionar.

En definitiva, para Catherine y Thuillier «el verdadero problema de la Administración no es de orden jurídico o estructural», sino más bien «moral, que se plantea allí donde se detiene la reflexión del jurista o del sociólogo». A su juicio, liberar al funcionario, al burócrata, al administrador, en el orden moral y psicológico, para que supere las dificultades y obstáculos que se alzan en su camino, «es un asunto de educación, de formación y de civilización».

GIVAUDAN, ANTOINE: «La question communale». Editions de la *Revue Politique et Parlementaire*, Paris, 1978, 146 pp.

*Sumario:* Introducción.—Capítulo primero. El orden y el desorden.—Capítulo segundo. Los dilemas del Gobierno local.—Capítulo tercero. La puerta estrecha del progreso.—Capítulo cuarto. Los mecanismos autocorrectores.—Capítulo quinto. Los objetivos innumerables de la ordenación del territorio.—Capítulo sexto. Las condiciones para una reforma de las colectividades locales.—Capítulo séptimo. Hacia un nuevo reparto de las responsabilidades y los poderes.—Capítulo octavo. Una organización concentrada del Estado.—Anexo.

Para el autor, la cuestión básica es la de averiguar por qué es tan difícil ordenar el territorio. No basta cambiar las instituciones, «porque las dificultades son objetivas» y se apoyan «en la geografía, en la economía de nuestro país, en la psicología y en la moral de los franceses».

Sobre la base de su experiencia personal, acumulada en una docena de años de servicios en centros e instituciones relacionados con el mundo local, la ordenación del territorio y el urbanismo, Givaudan reflexiona en torno a los problemas que, en estas materias, se producen en Francia. Para ello, después de exponer sugerentes puntos de vista sobre las nociones de orden y desorden en el plano físico y social, y de referirse a las principales prerrogativas del gobierno local, se pronuncia por un reparto de poderes adecuado para «mejorar el orden social sobre muchos de los puntos que el reparto actual de atribuciones hace inaccesibles a los hombres animados de la mejor voluntad».

Para una actuación racional en la ordenación del territorio, se precisa introducir profundas reformas en el aparato del Estado y de las colectividades locales. «Es el precio—dice—que hay que pagar para liquidar la confusión.» «La concentración de las colectividades locales, acompañada de un reforzamiento de sus medios, de su estatuto, de sus poderes, la concentración del Estado acompañada de una desaparición brutal de sus clanes y de una redefinición de sus atribuciones, jurídicas y financieras, el reexamen lúcido de las prerrogativas de ordenación para que su uso sea menos heroico—concluye el autor—, tales son los elementos fundamentales de una reforma cuyo tratamiento en el tiempo importa tanto como su contenido.»

PARRA LUNA, FRANCISCO: *Sistema sociopolítico y Seguridad Social*. Editorial Index, Madrid, 1979, 280 pp.

*Sumario:* Prólogo. — Agradecimiento. — Abreviaturas utilizadas. — PARTE PRIMERA. INTRODUCCIÓN GENERAL: Capítulo 1. Introducción. Capítulo 2. Contenido de la obra. Capítulo 3. Importancia de la Seguridad Social. — PARTE SEGUNDA. TEORÍA Y METODOLOGÍA: Capítulo 4. Las estadísticas de la Seguridad Social. Capítulo 5. Hacia un sistema de indicadores de la Seguridad Social. Capítulo 6. El subsistema de la Seguridad Social: un modelo general. — PARTE TERCERA. LOS FACTORES DETERMINANTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL: Capítulo 7. La influencia del sistema internacional. Capítulo 8. Una teoría sociológica de las necesidades de la Seguridad Social. Capítulo 9. El poder político como inspirador de la Seguridad Social. Capítulo 10. El sistema de valores nacional. — PARTE CUARTA. LOS ASPECTOS CONDICIONANTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Capítulo 11. Las instituciones concernidas por la Seguridad Social. Ca-

pítulo 12. La población u órgano receptor de la Seguridad Social. Capítulo 13. El subsistema preventivo. Capítulo 14. Las necesidades nacionales de la Seguridad Social. — PARTE QUINTA. EL FUNCIONAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL: Capítulo 15. El subsistema contingencial (o eventualidades a proteger). Capítulo 16. El subsistema asuntivo (o acción protectora). Capítulo 17. El subsistema organizacional (o forma de acción). — PARTE SEXTA. LAS FUNCIONES SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL: Capítulo 18. Funciones latentes de la Seguridad Social. Capítulo 19. Los pecados capitales de la Seguridad Social en España: una explicación sociológica. Capítulo 20. ¿Qué reforma?—Bibliografía.—Índice de cuadros. Índice de gráficos.

Como señala Antonio Perpiñá en el prólogo, la presente publicación es «un estudio científico de la Seguridad Social» que, «a base del enfoque "sistemático" de los hechos macrosociológicos, inquiera el funcionamiento de la Seguridad Social en España, tratando de explicar sus trayectorias y defectos, sus funciones y disfunciones, para apuntar así hacia posibles remedios o remiendos del sistema».

El autor, profesor de Sociología de la Universidad Complutense, afronta un planteamiento original de la Seguridad Social desde una perspectiva sociológica a fin de «comprender mejor el rol de la Seguridad Social en la sociedad actual». Para ello, considera a aquélla como un subsistema que se inscribe en un sistema más amplio y que es la propia sociedad; de manera que los errores y defectos detectados en el subsistema (Seguridad Social) son lógica resultante de los estados patológicos que se den en el sistema (sociedad).

Este planteamiento conduce a una triple valoración de la Se-

guridad Social: espacial, para comparar datos españoles con otros de alcance internacional; temporal, para aportar datos retroactivos que van desde 1960 a 1978, y sistemático, para situar a la Seguridad Social en cuanto institución en medio de los hechos políticos, sociales, económicos que la influyen y condicionan.

Como el propio autor señala, el libro ofrece dos ámbitos claramente definidos: el primero, que va desde el capítulo 1 al 6, ambos inclusive, es de carácter *teórico-metodológico*; y el segundo, que comprende desde el capítulo 7 hasta el final, es más bien de índole *crítico-explicativa*. Y, por lo que se refiere a los indicadores empleados, a lo largo de la exposición, ascienden a 171 y sirven para una mejor obtención de la radiografía de la Seguridad Social, precisándose los lugares de la misma en los que se producen «las manchas patológicas esenciales».

*España, abril 1979.* Ministerio de Economía, Secretaría General Técnica, 1979, 65 pp.

*Sumario:* Introducción.—I. Evolución reciente.—II. Política económica.—III. Perspectivas a corto plazo y problemas de política económica.—Anexo: la reforma fiscal.—Anexo estadístico.—Cuadros.—Gráficos.

La publicación, editada por el Ministerio de Economía, contiene debidamente actualizado el Informe Anual sobre la Economía Española, hecho en 1979 por la OCDE. El estudio correspondiente, a cargo del Comité de Examen de las Situaciones Económicas y de

los Problemas de Desarrollo de la citada organización internacional, tuvo lugar el 5 de abril de 1979, pero ha sido posteriormente puesto al día en lo que se refiere a datos y otros elementos de interés.

En la primera parte del volumen noticiado, se describe la evolución reciente y la situación interior y de nuestra balanza de pagos. En la segunda, se examina tanto la política económica como la aplicación de las reformas previstas en el programa elaborado en el otoño de 1977. Y, por último, en la tercera se hacen unas apreciaciones de las perspectivas económicas a corto plazo, cerrándose el informe con diversas conclusiones de política económica.

Dos anexos, uno sobre el alcance de la reforma fiscal y otro de contenido estadístico, juntamente con diversos cuadros y gráficos, completan la obra acabada de noticiar.

*Estudio comparado de la organización administrativa del medio ambiente.* Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Dirección General del Medio Ambiente, Colección «Monografías sobre el Medio Ambiente», Serie «Socio-económica y Jurídica» núm. 1, 1979, 64 pp.

*Sumario:* PRIMERA PARTE: LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO PARA EL MEDIO AMBIENTE. LA COORDINACIÓN HORIZONTAL: I. Planteamiento general. II. El modelo español.—SEGUNDA PARTE: LA ARTICULACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y DE LOS ENTES TERRITORIALES DESCENTRALIZADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. LA COORDINACIÓN VERTICAL: I. Planteamiento general. II. La solución española.—Apéndice. Organigrama de las estructuras administrativas del medio ambiente en diferentes países.

Los autores, Vicente Benlloch Marqués, economista, y Pedro de Migue García, doctor en Derecho, presentan en esta publicación un breve estudio sobre la organización, tanto en España como en otros países, del aparato institucional encargado de la protección del Medio Ambiente. Hasta los años sesenta no había verdadero interés por este tema que, sólo a partir de entonces, comienza a adquirir trascendencia en orden a «la creación o formación de unidades administrativas especializadas en la defensa integral del Medio Ambiente y de su calidad».

El punto en el que se pone especial énfasis consiste en el de que se han de superar las políticas fragmentarias y dispersas para dejar paso a una política global que dé coherencia, sentido de unidad y eficacia a la actuación de las Administraciones Públicas en esta materia. Los modelos de organización arbitrados al efecto son varios; y así se crea un Ministerio con competencias específicas ambientales, o se pone en marcha una Comisión Interministerial en la que figuren representantes de los diversos órganos implicados, o se establece una Agencia o Comisaría Central adscrita normalmente al Primer Ministro, o se implanta, como solución más avanzada, un Ministerio del Medio Ambiente.

Después de exponer la situación española, que ha pasado, a juicio de los autores, por cuatro etapas principales, la publicación aborda el tema de la conexión que ha de darse entre el nivel central y los niveles regional y local, sin que sea posible ofrecer soluciones de

validez generalizada. Incide aquí «la organización político-administrativa de cada país y han aparecido múltiples soluciones y articulaciones de la administración del Medio Ambiente», siendo tal vez las más sugestivas las que presentan los Estados de estructura federal o descentralizada. Y, por lo que se refiere a la situación española, frente a los tres tipos territoriales hasta ahora existentes—Estado, Provincia y Municipio—, hay que contar en lo sucesivo con las Comunidades Autónomas, por lo que «el reto actual radica en encontrar fórmulas que permitan la armonización de estos cuatro planos o instancias en orden a alcanzar la máxima eficacia y operatividad de todos ellos.

El Apéndice recoge la estructura administrativa, en forma de organigramas, de algunos países que se consideran más representativos y que pueden brindar una más completa información para configurar las funciones del Estado en el campo de la defensa y protección del Medio Ambiente. Estos países son Estados Unidos, Japón, Suiza, Noruega, Italia, Alemania Federal, Dinamarca, Gran Bretaña, Francia, Canadá, Venezuela, Suecia y Portugal.

STHAL, O. GLEEN: «La edicacia directorial en los países en desarrollo». *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, 1979, núm. 1, pp. 1-5.

Sumario: Una perspectiva histórica.— Importantes razones para el fracaso.— Inhibiciones culturales.— Algunas advertencias.— Los imperativos de cambio.

Arrancando de su propia experiencia, el autor analiza el proceso de ayuda técnica a los países en vía de desarrollo en el período 1950-1960. Inicialmente se puso especial atención en la transferencia de tecnologías, pero, con posterioridad, se acometió una labor de adiestramiento para personas llamadas a ejercer misiones de mando y dirección. Aunque se han logrado éxitos evidentes, se advierte que la gestión pública en estos países todavía deja mucho que desear.

Se ha atribuido esta situación a las propias deficiencias y fallos de la asistencia técnica prestada, pero, aunque sea cierto en parte, hay que buscar otras razones. Entre ellas, deben considerarse factores relacionados con la cultura, las tradiciones y las actitudes personales, haciendo el autor especial hincapié en lo que denomina «inhibiciones culturales».

En torno a estas inhibiciones, Sthal matiza su alcance formulando algunas observaciones de interés, que ayudan a evitar confusionismos o malentendidos. En concreto, manifiesta que el hecho de que tales inhibiciones se den no supone necesariamente una incapacidad o falta de inteligencia del pueblo; que el triunfo de las sociedades occidentales y de Japón no entraña de manera inexorable la existencia de una mentalidad «superior»; y que los obstáculos culturales que dificultan una administración más eficiente no son inmutables.

Los países en desarrollo, en todo caso, han de transformar ciertas pautas culturales imperantes en

ellos, si quieren mejorar su nivel de vida y de gestión pública. Es esta una auténtica filosofía de la esperanza, ya que si no se cuenta con una buena capacidad de gestión, poco o nada se conseguirá.

Para obtener los cambios deseados, como programa sintetizado a seguir, el autor diseña el siguiente: hacer un diagnóstico de las necesidades en cambio; mantener el proceso de aprendizaje y capitalización de las causas de fracaso o éxito en otros países; recibir el apoyo de las élites; y, lo más importante de todo, reforzar la ética de los dirigentes, modificar la enseñanza para preparar a los jóvenes para un mundo en cambio, diversificar la formación hasta ahora privilegio de juristas y economistas y actualizar las retribuciones del personal.

Este es el camino que deberá seguirse y que, en definitiva, tiene una única meta: desarrollar lo más valioso de las sociedades, como es la capacidad de los hombres que las forman.

DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ, JUAN MIGUEL: «Revisión de la noción española de fomento». *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, 1979, núm. 1, pp. 27-34.

Sumario: 1. Introducción: Las divisiones de la actuación administrativa.—2. La concepción actual del fomento y su crítica.—3. Nuevas perspectivas.

El autor, profesor de Derecho administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, empieza su

trabajo refiriéndose a la clásica división de las formas de acción administrativa, policía, fomento y servicio público; señalando cómo esta triple manifestación, formulada en España por Jordana de Pozas, apareció ante «la insuficiencia de las clasificaciones bipartitas policía-servicios públicos y policía-prestaciones».

A continuación, tras recordar las definiciones dadas tanto por el propio Jordana de Pozas como por Garrido Falla, el autor explica los «elementos principales que, a su juicio, integran el concepto de fomento en el marco de la doctrina española». Del análisis y exposición de los mismos. De la Cuéntara Martínez adelanta diversas conclusiones, a partir de un doble planteamiento: de un lado, sostiene que la consideración del fomento «como técnica administrativa ha conducido a un punto muerto en el que resulta mínimo el valor conceptual de esta figura»; y de otro, «su inclusión junto a las ideas de policía y servicio público, en su consideración como títulos de potestad, encierra unas posibilidades todavía inéditas». Y, dado que en la actualidad se precisa «más que nunca un punto de referencia sobre el cual valorar y sopesar acciones administrativas que no pueden encuadrarse ni en la policía ni en los servicios públicos», se impone arbitrar una noción y crear un régimen jurídico adecuado a la misma, que sirvan para respaldar legalmente un conjunto múltiple y heterogéneo de actividades en que cristaliza hoy la actuación de las Administraciones Públicas.

LASARTE ALVAREZ, JAVIER: «La financiación de las Comunidades Autónomas». *Revista de Estudios Regionales*, núm. 1, 1979, pp. 475-499.

*Sumario:* I. Introducción. Ingresos de las comunidades autónomas.—II. Rendimientos del Patrimonio.—III. Operaciones de crédito.—IV. Impuestos cedidos.—V. Recargos y participaciones.—VI. Tributos propios.—VII. Solidaridad interterritorial. VIII. Hacia una ley orgánica de financiación de las comunidades.—Bibliografía.

Aunque la Constitución reconoce la autonomía financiera, como señala el autor, catedrático de Derecho Financiero de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, «el problema está en saber cuál es el contenido de esta expresión», siendo exigencia mínima de la misma «la disposición de un sistema propio de ingresos que permita cumplir las funciones asignadas al ente de que se predica».

Sentados estos principios, procede examinar lo que, en concreto, dice nuestra Constitución para lo que ha de empezarse por desmenuzar el contenido y alcance del artículo 157 que enumera los recursos atribuidos a las Comunidades Autónomas. Lasarte Alvarez va estudiando con detalle cada uno de los apartados del artículo, valorándolos en orden a determinar si los medios económicos que se recogen en ellos son, primero, de efectividad real y, segundo, de cuantía suficiente.

Junto al derecho a la autonomía, la Constitución habla de la solidaridad interterritorial y, para llevar adelante ésta, dos son las vías arbitradas: el Fondo de Compensación y las asignaciones presupuestarias a cargo del Estado.

Tanto uno como otras presentan «una densa problemática» que se manifiesta en dos momentos como son, de un lado, el de la dotación del fondo y el de la cobertura de las asignaciones; y, de otro, el de la distribución de las cantidades a las respectivas Comunidades Autónomas.

Dada la complejidad que encierra el tema de las haciendas regionales y autonómicas, con el objetivo predominante de evitar el riesgo de unos Estatutos de Autonomía diametralmente diversos en materia financiera, sería conveniente elaborar una ley orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas. Aunque la Constitución no la impone, sino que simplemente la regula con carácter facultativo, «la necesidad de coordinación de los diferentes niveles financieros y de la delimitación precisa de cada poder tributario, la responsabilidad del Estado en la aplicación de la regla de la solidaridad y, en general, en el desarrollo de las normas constitucionales, el control de las posibles distorsiones económicas son algunos de los argumentos a favor de que una ley marco se ocupe de dictar una regulación básica y uniforme».

**PÉREZ MORENO, ALFONSO:** Solidaridad y convenios interregionales». *Revista de Estudios Regionales*, núm. 1, 1979, pp. 459-474.

**Sumario:** 1. PLANTEAMIENTO.—2. LA REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN LA CONSTITUCIÓN: A) La insuficiente acogida de la solidaridad regional en el anteproyecto de la Constitución. Nuestra crítica. B) La solidaridad regional en la Constitución.—3. SIGNIFICADO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE LA SOLIDARIDAD REGIONAL: A) Significado:

el sentido de la igualdad material. B) La solidaridad como concepto jurídico indeterminado. C) Las tres dimensiones de la solidaridad.—4. LOS CONVENIOS INTERREGIONALES: A) La gestación del precepto constitucional sobre convenios. B) La carencia de una regulación general sobre convenios interadministrativos. C) Bases de la regulación de los convenios interregionales.

Después de cinco siglos, el Estado unitario ha iniciado un proceso de revisión que conduce a la creación de espacios regionales autónomos y descentralizados. Un sistema regional, para ser auténtico, dice el autor, director del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, ha de fundamentarse sobre estos principios: el de la generalidad; el de la variedad, y el de la solidaridad que es, de los tres, el más importante y decisivo.

El anteproyecto constitucional se refería a la solidaridad «de forma vaga y genérica, absolutamente insuficiente», pero el texto definitivo ha superado la deficiente redacción inicial y la consagra «de forma rotunda, directa y muy propicia a posteriores desarrollo y aplicación por las Cortes, el Gobierno y los Tribunales». Examinando los artículos 2, 138, 156 y 158 se deduce que «la solidaridad ya no es un vago principio», sino «una rigurosa exigencia constitucional, garantizada en el orden económico y en el jurídico».

Pérez Moreno, una vez plantea el tema, entra en el análisis de los diversos aspectos de la solidaridad, señalando que ha de manifestarse en los campos político, cultural y económico. Su proyección se hace en una triple direc-

ción: relaciones Estado-Comunidades Autónomas; relaciones entre territorios dependientes de una misma región (solidaridad intrarregional); y relaciones entre territorios pertenecientes a regiones distintas (solidaridad interregional). Esta última es «la dimensión básica» y a la que se refieren las normas constitucionales.

Dentro de esta dimensión interregional hay que situar los convenios previstos en el artículo 145 de la Constitución, aunque en nuestro Derecho administrativo no hay normas aplicables a los mismos. Serán, en definitiva, los respectivos Estatutos de autonomía los que deberán contener la normativa específica, siendo preciso distinguir al respecto entre convenios para la gestión y prestación de servicios y acuerdos de cooperación como modalidades más sobresalientes. Y en cuanto al control, estos convenios pueden estar sometidos a la fiscalización del Tribunal Constitucional y del Gobierno, y han de ser aprobados por las Cortes (si son acuerdos de cooperación) o por los órganos que prevean los Estatutos (si son convenios de servicios).

MOLINA DEL POZO, CARLOS FRANCISCO: «El dominio público marítimo artificial». *Revista de Derecho Público*, núm. 75, abril-junio 1979, pp. 303-341.

Sumario: A) Noción de puerto. B) Elementos históricos. C) Régimen jurídico actual de los puertos en nuestro Derecho y en otros ordenamientos extranjeros. D) Los puertos deportivos y turísticos:

su régimen especial. E) Régimen jurídico de la explotación de los puertos marítimos.

Los puertos son considerados como bienes de dominio público, si bien tienen «un carácter artificial», pudiéndoseles estudiar estáticamente—como conjunto de elementos naturales y artificiales—o dinámicamente—como punto de conexión entre el transporte terrestres y el marítimo—. De ahí que los puertos, desde una perspectiva jurídica, deban ser encuadrados a la hora de su inclusión sistemática en el campo del Derecho Administrativo tanto en el área del dominio público propiamente dicho como del régimen de los transportes marítimos.

Tras unas breves alusiones de tipo histórico, el autor pasa al análisis del régimen jurídico de los puertos en el Derecho español y en otros ordenamientos, tales como el italiano y, en ocasiones, el francés. A continuación se detiene en el régimen especial de los puertos deportivos y turísticos, distinguiendo básicamente entre los construidos por el Estado, los construidos por Corporaciones Locales y la Dirección General de Educación Física y Deportes y los construidos por Clubs Náuticos u otros deportivos con actividades náuticas y demás personas jurídicas o naturales de nacionalidad española. Y en la parte final de su trabajo, Molina del Pozo desarrolla el régimen jurídico que caracteriza la explotación de los puertos marítimos y que califica de «complejo»; distinguiendo a tales efectos los sucesivos epígrafes relativos a las clases de puertos, su financiación, su gestión y administración

y su aspecto demanial en lo que afecta a concesiones y autorizaciones y a la titularidad sobre los mismos.

*La problemática y posibilidades que ofrece la nueva Ley de Régimen Local.* Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, 103 pp.

*Sumario:* «Haciendas locales», por Julio Nieves Borrego. «Proyecto de un régimen especial para Cataluña», por Juan Antonio Samaranch. «Perspectiva de la región en la nueva legislación local», por Hipólito Gómez de las Rocas. Conclusiones.

La publicación comprende el texto de los trabajos expuestos, por sus autores respectivos, en el Seminario de Estudios para presidentes de Diputaciones Provinciales celebrado en Zaragoza los días 3 y 4 de febrero de 1977, en torno al tema «La problemática y posibilidades que ofrece la nueva Ley de Régimen Local».

La iniciativa y organización del Seminario corrió a cargo del Centro de Relaciones Internacionales del Instituto de Estudios de Administración, en colaboración con la Diputación Provincial de Zaragoza. Y en el mismo, como se deduce de la lectura del sumario, se abordaron básicamente dos temas, como son la región y las Haciendas locales, mediante ponencias desarrolladas por tres presidentes de Diputación, de Segovia, Barcelona y Zaragoza, respectivamente.

Al final se formulan diversas conclusiones que, si, debido al transcurso del tiempo y sobre todo a la aprobación de la Constitución, ya han quedado superadas, conservan, al menos, el gran valor de

haber iniciado horizontes y abierto caminos en torno a temas como regionalismo, descentralización, autonomía, ahora en el plano primero de la actualidad.

LÓPEZ PÉREZ, JERÓNIMO: «Unidades mínimas de cultivo». *Documentación Jurídica*. Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, núm. 20, octubre-diciembre 1978, pp. 245-256.

*Sumario:* I. GENERALIDADES: LA PROTECCIÓN DE LA DIMENSIÓN MÍNIMA DE LAS EXPLOTACIONES.—II. RÉGIMEN DE UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO: a) La extensión de la unidad mínima; b) Finalidad del régimen; c) Naturaleza de la restricción a la divisibilidad y de los actos de división; d) Procedimiento de concreción; e) Clases de unidades mínimas de cultivo y su determinación legal; f) Efecto fundamental del régimen; g) Consecuencia de la división o segregación llevada a cabo frente a lo dispuesto por la Ley; h) Efectos en materia sucesoria; i) La unidad mínima de cultivo y el Registro de la Propiedad; j) Aspectos procesales.—III. CONCLUSIÓN Y CRÍTICA.

El tema de las unidades mínimas de cultivo, a caballo entre el Derecho civil en su ámbito sucesorio y el Derecho agrario, es abordado por el autor, profesor de Derecho civil en la Universidad de Valladolid, quien empieza afirmando que «la idea de la unidad mínima de cultivo viene íntimamente ligada al principio de la protección a la dimensión mínima de las explotaciones»; todo ello en base a uno de los objetivos del Derecho agrario, como es el de dictar criterios racionales orientados a obtener la máxima productividad en las explotaciones agrícolas.

Tras una breve alusión a la normativa protectora de la dimensión

más conveniente para dichas explotaciones, vigente tanto en nuestro país como en el Derecho comparado, el autor describe con detalle el régimen vigente para las unidades mínimas de cultivo en el que confluyen esencialmente el Derecho agrario (en especial, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario), el Derecho civil en lo que afecta a sucesiones y el Derecho registral.

Al final del trabajo se concretan unas breves ideas a modo de conclusión y crítica en torno a la legislación vigente en la materia, manifestando el autor que, «si en principio es plausible la intención del legislador, mayores problemas se presentan a la hora de juzgar sobre la eficacia y los resultados de esta legislación, que no han pasado inadvertidos para la doctrina», citando al respecto las posturas de Peña, Bernaldo de Quirós y del profesor De los Mozos.

«Le transfert de technologie vers les pays en développement». *La Documentation Française*, núm. 368, 3 agosto 1979, 36 pp.

*Sumario:* Prefacio.—La dependencia tecnológica.—Naturaleza de la transferencia de técnicas.—Las principales categorías de transacciones tecnológicas.—Reestructuración del marco legislativo y jurídico.—Reforzamiento de la capacidad tecnológica nacional.—La cooperación entre países en desarrollo.—Anexo.—Referencias y resúmenes de los textos insertos en este número.

El presente *dossier*, elaborado por Arthur F. Ewing y Gloria Verónica Kech, de la División de Tecnología de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED),

aborda el tema de la incidencia de la tecnología sobre el desarrollo, así como de su utilización por los países más retrasados.

Como se indica en el prefacio, aunque durante mucho tiempo el factor tecnológico no ha sido debidamente valorado en el campo de la economía, a partir de los años setenta se han iniciado estudios «sobre los aspectos económicos y jurídicos de la tecnología y sobre la elaboración de políticas y planes tecnológicos» con un doble objetivo: determinar el grado de dependencia tecnológica de los países en desarrollo y clarificar las posibilidades que la tecnología tiene para romper el círculo vicioso del subdesarrollo.

La publicación, a partir de las coordinadas conceptuales descritas, recoge una serie de textos seleccionados de las más diversas procedencias, destacando entre ellos los de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED) en sus diversas reuniones celebradas en los últimos años. Dichos textos presentan una interesante visión de conjunto sobre un problema capital de nuestro tiempo, como es el de las relaciones existentes entre tecnología y desarrollo, con especial referencia a los pueblos y naciones del llamado Tercer Mundo.

TEZANOS, JOSÉ FÉLIX: «Análisis sociopolítico del voto socialista en las elecciones de 1979». *Sistema*, núm. 31, julio 1979, pp. 105-121.

*Sumario:* Una valoración objetiva de las elecciones del 1 de marzo.—La geografía del voto socialista.—La caracterización social del voto socialista.

El autor, profesor de Estructura Social de España en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de Madrid, hace un interesante análisis del resultado de las elecciones legislativas del 1 de marzo de 1979, desde la óptica del Partido Socialista.

Tezanos, tras manifestar inicialmente que «un correcto análisis sociológico y una adecuada valoración política de un proceso electoral» requieren, primero, la existencia de datos fiables y, segundo, un distanciamiento en el tiempo para adquirir la perspectiva necesaria, manifiesta que «a la hora de valorar políticamente unos resultados electorales hay que tomar en consideración no sólo los datos numéricos en sí mismos considerados, sino también los objetivos políticos cubiertos».

Desde esta óptica, el autor estudia los datos de las elecciones de 1979, «cruciales e *insoslayables* para la consolidación y conclusión de un período histórico de ruptura con las instituciones del régimen anterior», interpretándolos a la luz de la estrategia y aspiraciones del Partido Socialista. A su juicio, «el PSOE, pese a que no ha ganado las elecciones legislativas (como muchos esperaban), es el partido que más ha mejorado sus posiciones respecto a las elecciones anteriores»; hasta el extremo de que, apelando al pasado, es posible hablar de «un *progresivo* afianzamiento y avance de las posiciones políticas del PSOE».

Tras describir «la geografía del voto socialista», con indicación de las provincias en que se ha incrementado o reducido dicho voto, Tezanos entra en la recta final de su trabajo, manifestando que, en

el aspecto social, el proceso electoral, tanto en 1977 como en 1979, «ha consolidado claramente al PSOE como el partido mayoritario de los trabajadores», de forma que «el voto del PSOE es un voto mayoritariamente obrero, con una menor proporción de apoyos entre sectores autónomos (tanto de la industria, de la agricultura, como de los servicios) y, en general, entre los sectores de clase media».

Sin embargo, al Partido Socialista, cara al futuro, le corresponde examinar y detectar las causas que le han impedido el acceso al poder, pese a los avances electorales logrados. Se trata de averiguar por qué en los dos últimos años el PSOE no ha conseguido «una progresión más profunda» y por qué el 40 por 100 de los votos obtenidos parece haberse convertido en «el techo real de la izquierda española a partir de las actuales coordenadas y planteamientos políticos». «Sin duda alguna—concluye el autor—, éste ha de ser el tema central del necesario debate que debemos abrir urgentemente en las filas de la izquierda si no queremos que quede cristalizada la actual correlación de fuerzas existentes.»

«Feminisme et mouvements de femmes dans les sociétés occidentales». *La Documentation Française*, núm. 369, 17 agosto 1979, 38 pp.

*Sumario*: Prefacio.—El feminismo radical.—Debates sobre algunos temas: las luchas sociales; el trabajo doméstico; el aborto; feminidad, feminismo y feminitud.—Feminismo y sociedad: ¿Algunas experiencias? Feminismo y política.—Anexos.—Referencias y resúmenes de los textos insertos en este número.

Preparado por Sylvie Allard y Véronique Redox-Chaumet, este *dossier* contiene un conjunto de textos de las más diversas procedencias que «abordan el feminismo, no desde el punto de vista organizacional, sino a través de las ideas y análisis contenidos en el tema "liberación de las mujeres"».

Tras una alusión al fenómeno del feminismo radical, el folleto estudia diferentes aspectos de la vida de la mujer en las sociedades modernas, para terminar con varias aportaciones de interés relativas a la repercusión del feminismo sobre las instituciones sociales y las organizaciones políticas.

HABER, JEAN-PIERRE: *L'Assemblée Européenne*. Editions France-Empire, Paris, 1979, 271 pp.

Sumario: Prólogo.—Prefacio.—Introducción.—PRIMERA PARTE. LA ASAMBLEA EUROPEA EN LAS INSTITUCIONES EUROPEAS: A) Los principales engranajes de las instituciones europeas. B) Los poderes de la Asamblea europea.—SEGUNDA PARTE. EL CAMINO HACIA LA ELECCIÓN: A) Del proyecto de elecciones directas a la organización.—B) El embrollo jurídico en Francia. C) La campaña electoral europea. D) La movilización de la opinión pública.—TERCERA PARTE. LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA EUROPEA: A) ¿Quién es parlamentario europeo? B) ¿Cómo trabaja la Asamblea europea?—CONCLUSIÓN.—Anexos.

Vincent Ansquer, diputado y antiguo ministro francés, escribe el prefacio del libro que noticiamos, haciendo un análisis de las raíces y los orígenes, de las luces y las sombras, que han jalonado la secular historia de las naciones que integran eso que llamamos Europa.

Por su parte, Jean-Pierre Haber, especialista en temas políticos y económicos, actualmente conseje-

ro de los demócratas europeos progresistas en la Asamblea europea, describe en su obra lo que dicha Asamblea representa en el marco de las demás instituciones supranacionales de nuestro continente. Y, seguidamente, expone el proceso hasta llegar a la elección de los miembros de aquella por sufragio universal, así como la manera en que la Asamblea está organizada y la forma en que actúa y cumple sus funciones.

A la hora de formular una conclusión, el autor afirma que la elección de los parlamentarios europeos por sufragio universal, en junio de 1979, «puede ser la mejor o la peor de las cosas», dependiendo el éxito o el fracaso de la elección de nosotros mismos, porque «su destino —escribe— está en nuestras manos».

Varios anexos, que contienen básicamente normativa y datos de carácter electoral, completan juntamente con una bibliografía sumaria la presente publicación, dirigida a cuantos, de un modo o de otro, se interesan por la construcción de una Europa unida y solidaria.

FRAYSSINET, JEAN, y KAYSER, PIERRE: «La loi du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés et le décret du 17 juillet 1978». *Revue du Droit Public*, núm. 3, mayo-junio 1979, pp. 629-691.

Sumario: INTRODUCCIÓN.—I. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RELACIÓN A LAS INFORMACIONES NOMINATIVAS EN LOS INFORMES INTERNOS: A) Reglas protectoras de las personas con relación a las informaciones nominativas. B) Comisión Nacional de Informática y de libertades.—II. PROTECCIÓN DE

LAS PERSONAS CON RELACIÓN A LAS INFORMACIONES NOMINATIVAS EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES: A) Reglas de la ley. B) Ley aplicable. C) Protección internacional.—III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—CONCLUSIÓN.

El tema de la informática y su creciente utilización, a la vez que suscita, como señalan los autores, «esperanzas de una sociedad mejor informada», provoca «aprehensiones muy serias» en cuanto puede afectar al respeto de la intimidad y de la vida privada de las personas. De ahí el interés, en los diversos países, por llegar a una regulación adecuada de la informática y de su incidencia sobre las relaciones individuales y sociales.

Los autores, tras una detallada introducción en la que se describe la trayectoria seguida en Francia hasta llegar a la Ley de 6 de enero de 1978 sobre la Informática, con alusión a los principios y definiciones contenidos en sus cinco primeros artículos, pasan al análisis de dos cuestiones básicas: la protección de las personas con relación a las informaciones nominativas tanto en los informes internos como en las relaciones internacionales. Este último aspecto es de especial interés, ya que tienden a incrementarse las relaciones entre los Estados y las Sociedades Multinacionales; por lo que es preciso plantearse la protección de las informaciones nominativas a dichos niveles.

En su parte final, el trabajo se refiere a las disposiciones transitorias de la Ley antes citada, mientras en la Conclusión Jean Frayssinet y Pierre Kayser afirman que, en lo sucesivo, todo dependerá de cómo dicha norma se aplique por los decretos que la desarro-

llen, por la Comisión creada al efecto y por las prácticas que ésta vaya implantando.

NEILA, JOSÉ MARÍA: *Legislación sobre el juego del bingo*. Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1979, 304 pp.

*Sumario*: PRIMERA PARTE: Prólogo. 1. Legislación aplicable. 2. Quiénes pueden solicitar autorización. 3. Para qué territorio. 4. Condiciones de los locales. 5. Solicitud de autorización. 6. Permiso de apertura. 7. Vigencia de las autorizaciones. 8. Categorías de las salas. 9. Fianza. 10. Personal. 11. Jugadores. 12. Desarrollo de las partidas. 13. Anomalías. 14. Término de la sesión. 15. Acta. 16. Modificaciones. 17. Renovación de las autorizaciones. 18. Caducidad de las autorizaciones. 19. Infracciones de la entidad titular que a la vez es explotadora. 20. Sanciones por infracciones de la entidad titular que a la vez es explotadora. 21. Infracciones personales. 22. Sanciones por infracciones personales.—Anexo A. Empresas de servicios.—Anexo B. Entidades titulares, cuando han contactado con empresas de servicios.—Índice alfabético de conceptos.—PARTE II: Apéndices. Fabricación y distribución de material necesario para el juego del bingo. Legislación fiscal sobre el juego del bingo. Horario de cierre. Inversiones extranjeras. Normas generales. Código penal. Ley de Procedimiento Administrativo.

Los juegos de azar, y de modo especial el bingo, han dado lugar a una abundante legislación a raíz de su autorización para ser practicados con carácter general. El autor, consciente de la complejidad normativa que se cierne sobre el juego citado, ha escrito la presente publicación con una finalidad doble: recopilar toda la legislación aplicable al bingo y ordenar los diversos pasos que deben darse desde que se tiene la idea de so-

licitar una licencia de bingo hasta que éste empieza a funcionar.

En la parte primera Neila hace un análisis sistemático del Reglamento del Bingo de 9 de enero de 1979, con arreglo a los epígrafes sucesivos que figuran en el sumario arriba transcrito, mientras que la parte segunda se dedica a la exposición de normas específicas relacionadas con el bingo (de carácter fiscal, penal, administrativo, etcétera) y de otras de ámbito más general (Código penal y Ley de Procedimiento Administrativo).

Como el propio autor reconoce en el prólogo, la obra no guarda más pretensiones que las de ser un instrumento útil de consulta, orientación y asesoramiento para cuantas personas, de una u otra forma, trabajan en este tipo de actividades.

**MAESTRE YENES, PEDRO:** «La política de vivienda en España». *Información Comercial Española*, núm. 548, abril 1979, pp. 11-27.

*Sumario:* Etapas en la política de vivienda en España: la política anterior a 1939.—La política de vivienda de 1939 a 1976.—La política de vivienda a partir de 1976.—La política de viviendas de protección oficial regulada en el Real Decreto-ley 31/1978, de octubre, y en las disposiciones de desarrollo del mismo.—La política de actuación directa del Estado en la construcción de viviendas.—*Apéndice estadístico comentado.* La evolución de la promoción de viviendas: aspectos cuantitativos y cualitativos.—La política de vivienda en el futuro.

Traza el autor en su trabajo un bosquejo de la evolución de la política en materia de vivienda seguida en España, desde la segunda década del siglo xx hasta nuestros días.

Para ello, Maestre Yenes distingue tres etapas: la primera, que abarca el período anterior a 1939, durante el cual se implantaron los regímenes de «Casas Baratas» en 1911 y el establecido en 1934 por la Ley «Salmón»; la segunda, que va desde 1939, con la creación del Instituto Nacional de la Vivienda, hasta 1976, con la sucesiva implantación de los regímenes de «Viviendas Protegidas» (1939), «Viviendas Bonificables» (1944), «Viviendas de Tipo Social» (1954), «Viviendas de Renta Limitada» (1954) y «Viviendas Subvencionadas» (1957), y la tercera y última, que comprende desde 1976 hasta nuestros días, con la publicación de los Decretos-leyes de 30 de julio de 1976 y 31 de octubre de 1978 que establecieron, respectivamente, los regímenes de «Vivienda Social» y de «Vivienda de Protección Oficial».

A través de este análisis descriptivo, y en ocasiones valorativo y crítico, el autor señala los caracteres de los diversos regímenes de viviendas, experimentados en España, para terminar con unos párrafos en torno a la promoción de viviendas por el Estado. Dicha promoción ha ido acompañada de «grandes fallos»; de ahí que el Decreto-ley de octubre de 1978 pretenda abrir nuevos cauces para la construcción directa de viviendas por el Estado.

El trabajo, como parte final, contiene un apéndice estadístico en el que el autor no se ha limitado a una nueva plasmación de datos y cifras, sino que los acompaña con juicios y comentarios que ayudan al lector a su mejor comprensión y a su más fácil interpretación.

MANZANARES, HENRI, y QUENTIN, JEAN-PIERRE: *Pourquoi un Parlement européen*. Berger-Levrault. París, 1979, pp. 146.

**Sumario:** Prefacio.—Introducción.—PRIMERA PARTE. LA ASAMBLEA EN LA CONSTRUCCIÓN EUROPEA: 1. Un poco de historia. 2. Los 10.623 días. 3. De una ampliación a otra.—SEGUNDA PARTE. PARLAMENTO Y PARLAMENTARIOS: 4. Los movimientos parlamentarios. 5. ¿El Parlamento de Estrasburgo o de Luxemburgo? 6. El embrollo jurídico.—TERCERA PARTE. COMPETENCIAS Y PODERES: 7. ¿Qué diría Montesquieu? 8. El Parlamento de una futura Federación. 9. Las finanzas de la Comunidad.—Conclusión.—Anexos.

Entre la avalancha de libros aparecidos en torno a la Constitución, por la vía del sufragio universal, en junio de 1979, del primer Parlamento europeo, figura éste, escrito por dos especialistas franceses en temas europeos y comunitarios.

En el prefacio, Alain Poher, presidente del Senado francés y antiguo presidente del Parlamento europeo, brevemente justifica el interés del libro, ya que el debate en torno a Europa y sus instituciones es indispensable. «Europa —escribe— no debe hacerse ni desde la indiferencia ni desde la división nacional». Y por lo que se refiere a la posición de los dos autores, en la introducción advierten que el tema europeo no debe quedar situado a nivel de expertos y especialistas, ya que son los ciudadanos de los diferentes Estados los que, de una u otra forma, se benefician de multitud de avances logrados en el campo laboral, industrial, agrícola, tecnológico, cultural, etc. En este sentido, la obra noticiada aspira a «familiarizar a los ciudadanos europeos con su Parlamento europeo», por lo que «será quizá muy incompleta a los

ojos de los expertos, pero corre el riesgo de parecer un poco árida a los no especialistas».

En la primera parte del libro, se hace una descripción de la evolución seguida tanto por la integración europea como por las organizaciones internacionales y sus asambleas, indicándose los rasgos más peculiares de dicha evolución. En la segunda, hay un estudio del Parlamento europeo propiamente dicho y de sus miembros, mientras en la tercera y última se analizan sus competencias, facultades y atribuciones, así como las finanzas de la Comunidad.

A partir de las anteriores posiciones, Henri Manzanares y Jean-Pierre Quentin formulan algunas conclusiones sobre las posibilidades del Parlamento europeo en el futuro y la difícil decisión en torno a cuál será la Europa del mañana.

ALVAREZ CORBACHO, X.: «Límites y deficiencias en la reforma de la Hacienda municipal». *Revista de Economía y Hacienda Local*, mayo-agosto 1979, núm. 26, páginas 247-263.

**Sumario:** Introducción.—La estructura de ingresos municipales.—Hacia una alternativa tributaria municipal.—Conclusión.

Para el autor, analizar la vigente estructura impositiva municipal es «una tarea importante y urgente» por diversas razones. Dicha estructura arranca de la Ley de Bases de Régimen Local de 1975, que estableció tres grandes bloques impositivos: los ingresos con relativa autonomía municipal, los ingresos

dependientes del Estado y los ingresos procedentes de operaciones de crédito.

Según Alvarez Corbacho, esta configuración de las Haciendas locales supuso el potenciamiento del sistema de participación porcentual en determinados impuestos del Estado, lo que supone atentar contra el «elemental derecho democrático de mínima gestión autónoma que deben poseer los Ayuntamientos». En segundo lugar, en cuanto al sistema de recargos sobre impuestos estatales, potenciado asimismo en la reforma, arrastra también un «origen y naturaleza marcadamente centralista». Y, en tercer lugar, por lo que se refiere a la imposición local autónoma, ofrece evidentes ventajas, si bien no debe ignorarse su «incidencia inflacionista» y la posibilidad de que, tal como está regulado, dé lugar a «ciertas arbitrariedades y abusos en la distribución de la carga fiscal inter-municipal». En definitiva, para el autor, esta reforma de las Haciendas locales «representa tan sólo un aplazamiento de los graves problemas de infra-dotación de servicios públicos más elementales que padecen hoy los Ayuntamientos españoles en general».

Se impone, pues, elaborar «una alternativa tributaria municipal» que se asiente sobre los siguientes principios: primero, gravar la capacidad de pago de los contribuyentes; segundo, implantar los impuestos que gravan la renta y el patrimonio neto de las personas físicas como fuentes principales de los recursos financieros municipales, y tercero, crear cajas o fondos de compensación regionales con fi-

nalidades redistributivas. Sólo de esta forma se podrá hacer, no ya una reforma, «sino más bien una verdadera revolución fiscal seria y progresiva en todos los niveles de la Hacienda», que afecte de modo sustancial y predominantemente a su ámbito local, es decir municipal y provincial.

RAFOLS, JOAN, y ROMERO, RAFAEL:  
«¿Hacia una política autonómica de vivienda?». *Información Comercial Española*, núm. 548 abril 1979, pp. 61-71.

*Sumario:* LOS HÁBITOS DEL PASADO: a) Desconocimiento de la realidad. b) Centralismo. c) Escasa incidencia de los recursos públicos sobre la vivienda en España. d) Criterios para la asignación espacial de los recursos públicos.—1. CRÉDITO OFICIAL: 1.1 Inversión pública.—2. PREAUTONOMÍAS Y TRASPASOS DE COMPETENCIAS: 2.1 Límites impuestos por la legislación de viviendas de protección oficial. 2.2 Problemas administrativos y de gestión. 2.3 Posibilidades de actuación por parte de los entes preautonómicos.—3. LA POLÍTICA DE VIVIENDA EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA: SUS LÍMITES.

Todos los entes preautonómicos aspiran a ejercer competencias exclusivas en materia de territorio, urbanismo y vivienda. De ahí el interés del presente trabajo en el que los autores, economistas, se plantean el tema de la política autonómica de vivienda, preguntándose por las dificultades y posibilidades que la misma supone en la situación actual.

Para ello, empiezan por identificar los «hábitos del pasado» que, sin duda, seguirán condicionando dicha política y que, a su juicio, son los siguientes: desconocimiento de la realidad social sobre la que se opera, debido a la falta de

estadísticas fiables y suficientes; actitud centralista, siendo así que «si algo precisaba de una gestión descentralizada de forma totalmente prioritaria era, precisamente, la vivienda»; escasa inversión pública e insuficiencia del crédito oficial, «característica destacada de la financiación del sector en España», y ausencia de criterios objetivos para la distribución de los créditos y recursos públicos.

Después de una referencia detallada a la cuantificación del crédito oficial y de la inversión pública para la construcción de viviendas, con indicación de su distribución provincial y regional, los autores pasan a describir «algunos de los problemas que el traspaso de competencias de la Administración central a los entes preautonómicos plantea, en el terreno de la vivienda, así como de las posibilidades de actuación que permitirá ese traspaso en orden a una mejora de las condiciones de alojamiento de la población». A este respecto, es preciso referirse, de un lado, a los límites derivados de la urgente legislación para reducir el déficit en el número de viviendas debido a la falta de demanda solvente y para impulsar la construcción de otras nuevas, y de otro, a los problemas que plantea la titularidad y gestión de los grupos de viviendas construidos por el Estado, así como la falta de medios para programar de manera realista el sector.

Pese a estas limitaciones, en el área de la vivienda es donde cabe esperar «resultados positivos en un relativamente corto plazo de tiempo» por parte de los entes preautonómicos. Y ello siempre que

éstos sean dotados de los medios precisos en el orden financiero y fiscal.

FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ANTONIA, y LÓPEZ-SALVADOR DÍAZ, MILAGROS: *Educación para la protección civil*. Ministerio de Educación, Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, Madrid, 1979, pp. 315.

*Sumario:* Prólogo.—Vocabulario básico.—Capítulo primero. Qué es la protección civil y cuáles son sus objetivos.—Capítulo segundo. Autoprotección. Objetivos que pretende.—Capítulo tercero. Educación y autoprotección para la convivencia ciudadana. Objetivos, ámbito y destinatarios.—Capítulo cuarto. El fuego.—Capítulo quinto. Riadas e inundaciones.—Capítulo sexto. Huracanes, ciclones y tornados.—Capítulo séptimo. Tormentas.—Capítulo octavo. Seísmos en general. Terremotos.—Capítulo noveno. Erupciones volcánicas.—Capítulo décimo. Accidentes de tráfico.—Capítulo undécimo. La radiactividad.—Capítulo duodécimo. Misión de la protección civil en caso de guerra o de gran desastre nacional.—Capítulo decimotercero. Campañas nacionales para la actualización de los datos de información sobre defensa y protección civil, individual y colectiva.

El tema de la protección civil adquiere cada vez más actualidad y son muchos los países en los que se presta una atención creciente a la misma. Entre nosotros, sin embargo, una inmensa parte de nuestra población desconoce e ignora los principios más elementales para hacer frente a situaciones de emergencia y para protegerse ante cualquier tipo de catástrofes.

De ahí, pues, el interés de la presente publicación, escrita por dos licenciadas en Pedagogía con la finalidad de sensibilizar a todos los ciudadanos, de alertar a maestros y educadores, de crear una conciencia pública y colectiva y de

dar a conocer la misión de la protección civil.

El libro aparece redactado con un estilo esencialmente práctico, a base de conceptos muy elementales, de gráficos apropiados a cada exposición y de reglas o consejos a tener en cuenta en cada una de las situaciones de riesgo o peligro que se pueden producir. Su actualidad, en unos momentos en los que entre nosotros empieza a nacer el interés y la preocupación por la protección civil a nivel oficial y de calle, queda fuera de toda discusión.

SIDJANSKI, DUSAN: *Europe élections de la démocratie européenne*. Stanke, 1979, pp. 381.

*Sumario:* Introducción.—Capítulo I: De la democracia europea.—Capítulo II: Los regímenes parlamentarios nacionales.—Capítulo III: ¿Para qué sirve un Parlamento?—Capítulo IV: El Parlamento en la organización comunitaria.—Capítulo V: Presupuesto comunitario y Parlamento europeo. Capítulo VI: La acción de los grupos de interés en el Parlamento europeo.—Capítulo VII: Concurrencia o colaboración entre el Parlamento europeo y los Parlamentos nacionales.—Capítulo VIII: El porvenir del Parlamento europeo.—Capítulo IX: Los sistemas electorales.—Capítulo X: La opinión pública frente a la elección europea. Capítulo XI: Familias políticas y partidos nacionales.—Capítulo XII: ¿Los grupos políticos embriones de los partidos políticos? Capítulo XIII: Las federaciones de partidos políticos.—Conclusión.

Las elecciones de junio del 79 para constituir, por la vía del sufragio universal, el primer Parlamento europeo han provocado una abundante literatura, dentro de la cual debe colocarse por derecho propio el libro que noticiamos.

Como escribe el autor en la introducción, «el objeto principal de

la obra que se va a leer es aportar algunos elementos para la discusión que se entable sobre la democracia europea». Para ello, después de esbozar algunas ideas básicas en torno a la democracia y al espíritu y misión de Europa, Dusan Sidjanski entra en el estudio del Parlamento, «pieza esencial del sistema democrático en la Comunidad y en el mundo occidental», para describir sus principales atribuciones, su organización y su funcionamiento. Dentro de este análisis, es de especial interés el contenido de los capítulos dedicados a los partidos políticos desde el momento mismo en que «las elecciones europeas marcan el retorno de los partidos políticos sobre la escena europea», situándose en el primer plano del proceso electoral.

En la conclusión, apuntando hacia el futuro, el autor afirma que «una etapa decisiva para la democracia europea se abre con las elecciones». El Parlamento que entra en funcionamiento está llamado a desempeñar funciones muy importantes a partir de las opciones que representan las diversas formaciones políticas europeas. De esta manera, Europa puede encontrar el camino de su revitalización y de su resurgimiento.

Queda sólo por resaltar el carácter esencialmente empírico del libro de Dusan Sidjanski, profesor de Ciencia Política de la Universidad de Ginebra. Como él mismo reconoce, sus construcciones teóricas se apoyan en la utilización de numerosos métodos de observación y de control, habiendo apelado tanto al sondeo de la opinión pública como al conocimiento directo de las fuerzas políticas en juego.

**VARIOS: *Federalismo y regionalismo*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1979, pp. 727.**

**Sumario:** Presentación. — Federalismo y regionalismo en la Constitución española de 1978: el Estado «federo-regional», por Gumersindo Trujillo. —I. CONFERENCIAS: Autonomía y consenso, por Ignacio María de Lojendio e Irure. Problemas del federalismo alemán, por Hans-Jürgen Puhle. Un sociólogo ante el problema: Una España multinacional y la posibilidad de una democracia consociacional, por Juan J. Linz. Federalismo y regionalismo: el caso italiano, por Antonio La Pérgola. Problemas del federalismo mexicano, por Diego Valdés y Jorge Carpijo. —II. ESTUDIOS: Aclaraciones y advertencias sobre los autonomismos regionales, las llamadas «nacionalidades» y acerca de una posible solución federal, por José María Hernández-Rubio Cisneros. —III. PONENCIAS: A) *La descentralización del Estado: La región y el Estado regional*, por Juan Ferrando Badía. Poder constituyente y regionalismo, por Pedro de Vega García. Un índice de descentralización política para España: Variación crítica sobre el modelo de Riker. El tratamiento constitucional del multilingüismo, por Manuel Aragón Reyes. Federalismo y regionalismo: enfoques estático y dinámico, por Modesto Seara. Por un Senado de las nacionalidades y de las regiones, por Eliseo Aja. Criterio para un reparto de competencias entre el Estado y las regiones, por Manuel Gerpe. —B) *Regímenes autonómicos particulares: Fundamentos histórico-institucionales y proyectos autonómicos de Euzkadi*, por Gregorio Monreal y José Manuel Castells. El proceso de restablecimiento de la Generalidad de Cataluña, por Isidre Molas. Presupuestos político-constitucionales y principios estatutarios de un régimen autonómico para Canarias, por Gumersindo Trujillo. Sobre los presupuestos económicos del autonomismo canario, por José A. Rodríguez Martín. Aspectos internacionales de un régimen autonómico para «Canarias», por Antonio P. Voituriez, Aureliano Yanes y Eladio Arroyo. Los regímenes autonómicos provisionales, por José Luis Prada y Aureliano Yanes. Sugerencias para un régimen autonómico provisional del Archipiélago Canario, por Diego Martín de la Peña, Juan Fernández Bravo y Juan Lu. —IV. COMUNICACIONES: Federalismo y regionalismo: el proyecto de Constitución para

el Estado Valenciano de 1804, por Luis Aguiló y Manuel Martínez Sospedrá. La determinación de los límites territoriales de las regiones como problema constitucional en España, por Luis López Guerra y Santiago Varela. La crisis del Estado federal, por Enrique Álvarez Conde. Bosquejo del régimen local canario, por Luis Burgón. —Índice sistemático.

Esta obra recoge las aportaciones de los participantes en el Simposio Internacional sobre Federalismo y Regionalismo contemporáneos, celebrado entre los días 26 de septiembre y 3 de octubre de 1977 en la Universidad de La Laguna y organizado por el Departamento de Teoría del Estado de la Facultad de Ciencias Económicas y con la colaboración del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y la Fundación Friedrich Ebert.

La introducción, así como la preparación y coordinación del libro, corresponde al profesor Gumersindo Trujillo, catedrático de Teoría del Estado y Derecho constitucional de la Universidad citada. A continuación, debidamente sistematizados, aparecen los textos de las conferencias y estudios, seguidos del resumen de los coloquios que tuvieron lugar a la terminación de éstos y aquéllos. Al final figuran también los textos de las diversas comunicaciones presentadas.

**TEZANOS, JOSÉ FÉLIX: *Estructura de clases y conflictos de poder en la España postfranquista*. Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1978, 471 pp.**

**Sumario:** Advertencia previa. —Prólogo. —1. Clases sociales y realidad social. —2. El tránsito de la sociedad estamental a la

sociedad de clases.—3. Estructura de clases y conflictos de poder durante el franquismo: Las interpretaciones sociológicas del franquismo.—4. Estructura y cambio social en la España actual.—5. Las clases sociales en la sociedad española actual.—6. Las clases medias.—7. Las clases sociales en el campo español.—8. La clase obrera.—9. Los conflictos laborales en España. 10. Los profesionales en la estructura de clases.—11. Las élites dominantes.—12. La desigualdad social.—13. Implicaciones sociopolíticas de las transformaciones en la estructura de clases.

Los antecedentes de este libro están en otro del mismo autor, escrito en 1975 bajo el título *Estructura de clases en la España actual*. El cambio de las circunstancias sociopolíticas, acaecido en nuestro país desde entonces hasta 1979, justifican que Tezanos haya querido volver sobre el mismo tema, pero a partir de planteamientos, enfoques y condicionantes radicalmente distintos.

La sociedad española ha sufrido en los últimos años una profunda evolución. A este respecto, la incidencia del franquismo ha sido decisiva en muchos campos, lo que unido a peculiaridades sociales, económicas, culturales, políticas, de nuestro país que arrancan del siglo XIX y todavía perviven entre nosotros, determina que nuestra estructura social presente unos caracteres que impiden valorarla plenamente como la de una sociedad avanzada al estilo de otras de Occidente.

El autor, arrancando de una visión de la España del siglo pasado, con los rasgos propios de una sociedad estamental, pasa después a interpretar el fenómeno del franquismo desde un prisma ideológico describiendo sus implicaciones fascistas, así como las etapas básicas

de su trayectoria hasta el ocaso final en 1975. Y, a continuación, de forma más detallada y amplia, expone las líneas maestras del cambio social experimentado en nuestro país a base de establecer comparaciones cualitativas y cuantitativas entre la situación pasada y el momento presente. Para Tezanos, «sin duda alguna, el más importante cambio que se ha producido en la estructura social de España en los últimos años de nuestra historia ha sido la transformación en la estructura de clases. España ha pasado de tener una estructura de clases típica de una sociedad rural, semi-estamental y semi-industrializada, a tener una estructura de clases típica de una sociedad industrial», lo que conlleva tres fenómenos fundamentales: «la pérdida de peso del mundo campesino en nuestra estructura de clases»; «el aumento de la clase obrera en su conjunto», y «el crecimiento del personal administrativo, comercial y técnico».

Sin embargo, pese a este evidente proceso renovador de nuestra sociedad, aún existen en ella multitud de contradicciones, de formas primitivas de comportamiento social, de desigualdades de todo tipo, de irracionalidades económicas, etcétera, que será preciso superar y a las que el autor dedica las últimas páginas de su libro con referencia específica a las desigualdades económica y regional y a la todavía vigente pobreza entre los españoles.

Las soluciones a los problemas pendientes no pueden venir de fórmulas utópicas, emocionales o idealistas. Hace falta «una clara comprensión de la realidad socio-

política de nuestro país en estos momentos —concluye Tezanos— así como capacidad para superar idealismos excesivos y "testimonialismos" poco prácticos».

PECES-BARBA, GREGORIO; QUADRASALCEDO, TOMÁS; MOHEDANO, JOSÉ MARÍA, y GONZÁLEZ, PEDRO: *Sobre la libertades políticas en el Estado español*. Fernando Torres-Editor. Valencia, 1977, 170 pp.

*Sumario:* Introducción.—Problemas de teoría general.—La libertad de expresión. La libertad de reunión.—La libertad de asociación.—Recapitulación prospectiva.—Apéndice.

Los autores, como manifiestan en la introducción, quieren con esta publicación proceder, dentro de nuestro país, al «análisis de libertades públicas concretas», a fin de llenar un gran vacío que se advierte en la sociedad española a la hora de encontrar libros, manuales, trabajos que se refieran a los derechos fundamentales.

Este libro se inicia con un capítulo que contiene diversas consideraciones generales, perfilando una teoría de los derechos fundamentales que abarca el análisis de las fuentes jurídicas que incorporan los derechos humanos al Derecho positivo; del ejercicio y límites de los mismos, y de las garantías o mecanismos para hacer eficaces las normas donde se plasman y contienen.

Tras esta exposición de ámbito general, se entra en el estudio de cada uno de los derechos o libertades que son objeto preferencial del libro: expresión, reunión y asociación. El tratamiento es simi-

lar en todos ellos, porque se parte de una definición del derecho en cuestión, para continuar por una visión histórica y una exposición de las limitaciones y frenos vigentes durante el anterior régimen, y finalizar, en cada caso, con la descripción del régimen jurídico aplicable a cada uno de los tres derechos seleccionados.

Al final, los autores hacen una recapitulación prospectiva para declarar «el sentido negativo que el régimen franquista ha tenido para nuestro tema», a la vez que transcriben un proyecto de *estatuto de libertades públicas*, elaborado por Gregorio Peces-Barba, y que valoran como «documento de trabajo» para profundizar, a partir de su contenido, en el camino de la defensa y control de los derechos y libertades.

El apéndice contiene alguno de los textos legales vigentes y que regulan el derecho de reunión y de asociación política.

*Programa a medio plazo para la economía española*. Ministerio de Economía, Secretaría General Técnica. Madrid, 1979, 95 pp.

*Sumario:* I. LA ECONOMÍA ESPAÑOLA: SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVA 1979.—II. LA ESTRATEGIA DE LA POLÍTICA ECONÓMICA A MEDIO PLAZO.—III. LÍNEAS BÁSICAS DE ACTUACIÓN: 1. Acciones relativas al empleo y protección a los desempleados. 2. Reestructuración y saneamiento de los sectores industriales en crisis. 3. La financiación de los procesos de inversión. 4. El sector exterior. 5. Comportamiento económico del sector público: 5.1 Estado. 5.2 Seguridad Social. 5.3 La empresa pública.—IV. CONCLUSIONES.

El Plan Económico del Gobierno (PEG), discutido y debatido en los Plenos del Congreso de los días 25

y 26 de septiembre, responde a las demandas de las diversas fuerzas políticas que, desde hace tiempo, vienen emplazando al Gobierno y al partido centrista para que defina sus posiciones en torno a la situación económica española.

En la primera parte, el PEG sitúa a nuestra economía en el contexto de la crisis internacional derivada de la última subida de los precios del petróleo; con indicación de las repercusiones que ha tenido sobre España y la política económica elaborada en su momento por el Gobierno.

A continuación, el documento se refiere al cuadro de medidas y actuaciones que deben ponerse en marcha para afrontar, desde una estrategia global, los problemas estructurales y de asignación de recursos y de crecimiento, que, aunque de dimensión a medio y largo plazo, reclaman actuaciones inmediatas ya en este mismo año 1979 y en los siguientes.

Más adelante, el PEG especifica cuáles deben ser las áreas concretas sobre las que debe incidir la reforma, y que son las siguientes: desempleo; sectores industriales en crisis; inversión; sector exterior, y comportamiento del sector público en la triple proyección del Estado, la Seguridad Social y la empresa pública.

La publicación, como parte final, contiene unas breves conclusiones en las que el Gobierno sintetiza las líneas maestras de su conducta en la vida económica, a la vez que formula algunas previsiones. «*La economía española en 1982—dice el PEG—será una economía mucho más flexible y eficaz que la actual.*» El Gobierno

y la Administración tienen un importante papel que cumplir en el logro de este objetivo, para que el progreso económico se lleve a cabo compatibilizando «*la eficacia en la gestión con la solidaridad en el reparto de la riqueza generada.*»

RIALS, STEPHANE: «Réflexions sur la notion de coutume constitutionnelle». *La Revue Administrative*, núm. 189, mayo-junio 1979, pp 265-273.

Sumario: I. SUBSTANCIA DE LA NOCIÓN DE COSTUMBRE Y DERECHO CONSTITUCIONAL: A) La noción de costumbre constitucional. B) Tipologías de costumbres constitucionales. C) Especificidad de la costumbre constitucional.—II. LEGITIMIDAD O ILEGITIMIDAD DE LA COSTUMBRE EN DERECHO CONSTITUCIONAL: A) Las teorías de la costumbre constitucional. B) Legitimidad de la costumbre constitucional en los sistemas globalmente consuetudinarios. C) Legitimidad o ilegitimidad de la costumbre constitucional en los sistemas de constitución escrita.

El autor, citando a Gicquel, empieza afirmando que el problema de la costumbre en el campo del Derecho constitucional es de «los más arduos y más confusos del Derecho constitucional». Sin embargo, aprovechando el décimo aniversario del referéndum celebrado en Francia en 1969, propone algunas ideas que ayuden a clarificar una cuestión tan fundamental como la que ahora se analiza.

La costumbre, en general, requiere dos elementos diferenciados: un elemento material, el *corpus*, el uso; y un elemento inmaterial o psicológico, el *animus*, la convicción acerca del carácter jurídico de dicho uso. Aplicar el

concepto al campo constitucional no es fácil, y pronto aparecen las dificultades para introducirlo dentro del mismo, primero, porque las condiciones para que se dé la costumbre no se dan con la claridad deseada, y segundo, porque si la constitución es escrita, el papel de la costumbre se reduce notablemente.

Quiere decirse, pues, que el problema se traslada a decidir acerca de la legitimidad de la costumbre constitucional. Rials, tras exponer las principales teorías al respecto (Carré de Malberg, Lafferrière, Durkheim, Duguit, René Capitant, Duverger, Hauriou, entre otros), que defienden o niegan el papel de la costumbre en el orden constitucional, afirma que «en un sistema globalmente consuetudinario, la costumbre constitucional es lógicamente legítima»; tal es el caso del sistema inglés y del antiguo régimen francés y sus leyes fundamentales. Por lo que se refiere a la otra posibilidad, la costumbre inserta en un sistema constitucional escrito, el autor alega una serie de ejemplos históricos y actuales, tanto de Francia como de otros países, para exponer cómo ha jugado en cada uno de ellos la costumbre *contra constitutionem*, *praeter constitutionem* o *secundum constitutionem*, según los casos. Su punto de vista es que, por encima de sutilidades, por encima de distingos más o menos convincentes, debe predominar la idea de que sea el Derecho el que decida este tipo de cuestiones, a fin de obrar con objetividad y realismo, sin interferir las soluciones con planteamientos políticos o sociológicos.

PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE: «La protección de la intimidad frente a la informática en la Constitución española de 1978». *Revista de Estudios Políticos*, mayo-junio 1979, pp. 59-72.

*Sumario:* 1. Planteamiento. La contraposición entre libertades públicas y derechos sociales: su incidencia en las relaciones entre el derecho a la intimidad y la informática.—2. Sentido histórico y dimensión actual del derecho a la intimidad.—3. Perfiles sociales de las relaciones entre intimidad e informática.—4. Intimidad e informática en la Constitución española.

Es reiterada la tesis, en amplios sectores doctrinales, de que hay una especie de antinomia entre las libertades clásicas o tradicionales y los nuevos derechos de naturaleza económica, social y cultural; llegándose a sostener que «a medida que los derechos sociales aumentan, disminuyen las libertades». Trasladando este planteamiento al tema de la defensa de la intimidad humana, se dice que, frente a la protección de dicha intimidad, se alza el tratamiento electrónico y tecnológico de la información.

En nuestro país, la Constitución ha abordado la cuestión siguiendo una corriente muy extendida en el sentido de regular la incidencia de la técnica sobre la vida privada mediante leyes y disposiciones de muy diverso alcance y contenido. Como dice el autor, «en España el hecho de haber otorgado rango constitucional a esta cuestión supone un gran avance respecto a la situación anterior», y ello aunque el tratamiento en los correspondientes artículos de la Constitución resulte «fragmenta-

rio e individualista». En concreto, hay que acudir, de un lado, al artículo 18.4, y, de otro, al artículo 105, b), para completar la regulación que, en ningún caso, «puede considerarse muy afortunada» y que ha de ser completada por las leyes orgánicas previstas en los dos preceptos mencionados.

En el orden histórico, el autor señala que la idea de intimidad aparece vinculada al nacimiento de la burguesía, describiendo la evolución seguida por aquella hasta llegar a nuestros días, en los que el marco jurídico que ampara la intimidad ha perdido «su exclusivo carácter individual y privado, para asumir progresivamente una significación pública y colectiva». Por ello el manejo de datos por parte de la Administración afecta, por supuesto, a los particulares, pero también implica a toda la sociedad, pudiéndose afirmar que «atañe a los individuos en cuanto pertenecen a un determinado grupo social».

No se trata, por tanto, de vetar el empleo de la informática a la hora de acercarse a las personas, sino de «asegurar un uso democrático de la *information technology*». En nuestra legislación española, pese a las deficiencias ya enunciadas que se advierten en la Constitución, habrá que esperar a que se dicten las respectivas leyes orgánicas para que se trate de obtener una normativa que sea lo más coherente posible con la defensa, por encima de todo, de los derechos y libertades fundamentales, y para que se ofrezcan soluciones adecuadas «a las apremiantes cuestiones que la infor-

mática suscita en relación con el efectivo disfrute» de tales derechos.

HUGUET, J. M., y VILALTA, J.: «La financiación de las autonomías en el marco de la Constitución española». *Revista de Economía y Hacienda Local*, núm. 25, enero-abril 1979, pp. 41-69.

*Sumario:* I. INTRODUCCIÓN.—II. AUTONOMÍA Y COORDINACIÓN FINANCIERA: 1. Aplicación de los principios constitucionales. 2. Legislación y Recaudación.—III. MECANISMO DE COMPENSACIÓN: 1. Planteamiento del tema. 2. Sistema propuesto. 3. El fondo de compensación en la Constitución.—IV. FÓRMULA DE FINANCIACIÓN PROPUESTA.—V. ALGUNAS CONCRECIONES SOBRE LA FÓRMULA DE FINANCIACIÓN.

Para los autores, «poco o nada representa una autonomía política que no conlleva paralelamente una autonomía financiera». Esta, aunque reconocida en nuestra Constitución, aparece como «una afirmación ambigua e imprecisa», sujeta tanto a los principios de coordinación con la Hacienda del Estado como de solidaridad entre la totalidad de los españoles.

La aplicación de los principios constitucionales admite «interpretaciones diversas, cuando no contradictorias», por lo que deberá actuarse con tacto y teniendo a la vista experiencias extranjeras (casos de Italia y Alemania) para corregir posibles defectos o introducir modificaciones. En este aspecto, es de gran importancia lo que establezcan los Estatutos de Autonomía, que deberán respetar el principio de coordinación con la Hacienda estatal, a fin de que las comunidades autónomas recibieran de ella recursos suficientes,

dado que, hoy por hoy, es inviable un sistema de financiación propio a nivel regional, paralelo al del Estado.

Además de la suficiencia financiera, dos temas de interés que se plantean son el de la legislación y el de la recaudación. Por lo que concierne al primero, «la legislación fiscal en todo el Estado debe ser única», y en cuanto al segundo, «es muy importante que las regiones dispongan de la atribución de poder recaudar impuestos, por lo que ello puede significar de afianzamiento de un poder regional autónomo».

«Un punto importante» a retener, en el momento de estudiar las haciendas de las comunidades autónomas; es el de los dispositivos para equilibrar diferencias y reducir disparidades; cuestión que sólo tiene verdadera trascendencia si los gobiernos autónomos gozan de plena soberanía sobre los recursos de su territorio y que les permita transferirlos de unas regiones a otras. La Constitución arbitra al respecto una fórmula mediante el Fondo de Compensación, pero el autor diseña su propio sistema, que consiste en «redistribuir una parte de los ingresos provenientes de los impuestos compartidos con el Gobierno central y asignados a los gobiernos autónomos de tal manera que queden minimizadas las diferencias de ingresos fiscales per cápita disponibles entre las distintas nacionalidades y regiones». Se rechazan por los autores expresamente dos posibles vías: primera, la de actuación del Gobierno central mediante inversiones directas en las diversas regiones del territorio nacional, y

segunda, la de actuación gubernamental por medio de subvenciones y otras ayudas. «En definitiva —añaden—, se trata de conseguir que la forma de combatir los desequilibrios regionales se halle imbricada en la propia estructura fiscal del Estado—distribución ingresos-gastos—y que no se realice de forma exógena al mismo.»

En la parte final del trabajo noticiado se describen las fuentes de financiación en que se han de apoyar las Haciendas autónomas, a partir de los planteamientos hechos con anterioridad, así como se aportan pruebas de tipo empírico para defender dichos planteamientos. En concreto, dos aspectos se analizan con especial detenimiento: el cálculo del gasto previsible de las nuevas comunidades autónomas y la comparación de dicha magnitud con el montante total de los recursos que éstas podrán llegar a obtener partiendo de la fórmula financiera que se propone.

*Legislación sobre el juego.* Editorial Civitas, S. A., 1978, 268 pp.

*Sumario:* Nota preliminar.—I. Nueva regulación general sobre el juego privado. II. Vigilancia del juego.—III. Fabricación y distribución del material para el juego. IV. Inversiones extranjeras en empresas que se dediquen a la explotación de juegos de azar.—V. Casinos de juego.—VI. Juego del bingo.—VII. Rifas y tómbolas.—VIII. Normativa tributaria sobre el juego privado.—IX. Máquinas automáticas.—X. Sanciones penales y administrativas.—Tabla cronológica de disposiciones.—Índice analítico.

Este volumen recoge la normativa aplicable a los juegos de suerte, envite o azar, incluyendo rifas y tómbolas, aparecida hasta el

cierre de la edición en los primeros meses de 1978.

Siguiendo la sistemática que figura en el sumario, las disposiciones de diferente rango legal se clasifican con arreglo a los aspectos del juego que regulan, apareciendo en primer lugar el importante real decreto-ley de 25 de febrero de 1977, que despenalizó los juegos de azar. Al final se incluyen una tabla cronológica de disposiciones para facilitar la localización de las mismas, así como un índice analítico, usual en este tipo de publicaciones.

FERNÁNDEZ - CARNICERO GONZÁLEZ, CLARO JOSÉ: «La institucionalización de las regiones en el contexto de reforma de la Administración Tributaria española. *Revista de Economía y Hacienda Local*, núm. 25, enero-abril 1979, pp. 9-39.

*Sumario:* I. Administración Pública y regionalización.—II. Regionalismo y política tributaria en España. Examen del proyecto de Constitución en cuanto se refiere a las autonomías regionales.—III. Evaluación de la experiencia italiana.—IV. Reforma fiscal y regiones.

Comienza el autor, Inspector Financiero y Tributario, desarrollando algunas ideas generales en torno a la Administración moderna, cuyo centralismo y burocratismo la han invalidado para cumplir las funciones que le reclama la sociedad de nuestros días. «Frente al abstraccionismo burocrático—escribe—, la efectividad de un poder cercano, que reconozca y se adapte a la evidencia de los "hechos diferenciales" que exigen soluciones asimétricas, adoptadas *in situ* y no dictadas por

arbitrarios convencionalismos desde asépticos despachos capitalinos, es incontestable.» De ahí el interés actual por la región, «eje fundamental en toda reforma administrativa contemporánea», y, más específicamente, por las autonomías regionales dentro de nuestro país. Autonomías que, desde el ángulo tributario, no pueden conducir a un desmembramiento financiero del Estado, sino que han de «plantearse conjuntamente con la de los demás entes locales en el contexto general del total campo de la Hacienda Pública».

Tras estas premisas doctrinales, Fernández-Carnicero analiza los artículos de la Constitución española (entonces en fase de proyecto) que se refieren a la Administración y Hacienda Públicas, poniendo especial hincapié en los artículos que regulan las comunidades autónomas. Y seguidamente entra a estudiar la experiencia italiana en materia fiscal, arrancando de los preceptos constitucionales de 1947, para continuar con posteriores disposiciones que normativizan la gestión financiera de las regiones, al hilo de lo expuesto por algunos autores italianos que han prestado atención al tema. El gran valor de la experiencia vivida por Italia, afirma el autor, radica en «haber desmitificado el fenómeno regional, reduciéndolo a un problema de técnica administrativa».

El trabajo finaliza con un conjunto de ideas y sugerencias en torno al binomio regionalización-reforma fiscal, citando el autor la opinión de Isern Dalmáu manifestada en 1933 sobre los conciertos

económicos y la situación de la Administración Pública, y aludiendo a dos iniciativas de interés, como son la creación, en 1974, de las Direcciones Regionales en la entonces Dirección General de Administración Territorial de la Hacienda Pública, y la creación del «Centre for Research on Federal Financial Relations», en 1972, en Australia para estudiar las relaciones financieras laborales. La puesta en funcionamiento de este Centro, así como algunas iniciativas universitarias italianas, prueban la importancia que tendría, entre nosotros, la aportación de la Universidad al esclarecimiento, enfoque y solución de los problemas expuestos.

ORTIZ DÍAZ, J.: «La Administración Local en la regionalización». *Revista de Estudios Regionales*, núm. 1, 1979, pp. 443-457.

*Sumario:* I. CARÁCTER COMPLEJO DE LA REGIONALIZACIÓN: 1. La Administración Local en la nueva Constitución española: 1.1 El Municipio. 1.2 La Provincia. 1.3 Provincia versus Región.—II. LA REGIONALIZACIÓN DE NUESTRO TIEMPO: Incidencias del nuevo regionalismo en las Administraciones locales: 1) Áreas idóneas e instancias administrativas. 2) Titularidad y gestión de competencias y servicios. Niveles de Administración. 3) Criterios de transferencias en la articulación de las competencias. 4) Asignación de recursos a las Haciendas locales.

La regionalización, según el autor, «es un proceso sumamente complejo, que debe realizarse de manera conjunta y completa», lo que quiere que la nueva configuración de las comunidades autónomas incidirá sobre otras instituciones administrativas y, de manera muy especial, sobre los entes locales.

Por lo que se refiere a la Administración Local, la regulación de la Constitución es «sumamente breve y lacónica», quedando «un tanto flotante», lo que no dejará de plantear serios problemas en el futuro. Con referencia concreta al municipio, es «la entidad básica y permanente de la organización territorial del Estado», mientras que la provincia y las entidades autónomas son derivadas, siendo preciso que la autonomía municipal no se quede en el puro terreno de los principios. En cuanto a la provincia, se la «constitucionaliza por primera vez» como demarcación local, a la vez que conserva su carácter de división del Estado para la prestación de los servicios; siendo el principal problema que se plantea el de si, con arreglo al texto constitucional, la provincia como ente local va a ser o no eliminada por otra clase de organizaciones. Y por lo que se refiere al dilema provincia-región, Ortiz Díaz sostiene que «constituiría un verdadero trauma nacional la supresión de las provincias», siendo más adecuado articular correctamente a éstas en las respectivas instancias regionales haciendo las reformas que se estimen más indispensables.

Ya dentro del tema específico de la regionalización, para el autor debe caracterizarse por ser *funcional* y *operativa*, y su repercusión sobre el actual marco de las estructuras locales afectará a puntos como las *áreas* o *espacios* idóneos para prestar y gestionar los servicios, la *titularidad* de éstos y de las competencias correspondientes y los *criterios de transferencia* en la distribución de com-

petencias, sin olvidar la *reasignación de los recursos* que puedan atribuirse a las entidades locales.

Dado que el presente trabajo fue presentado en las Jornadas de Estudios Andaluces celebradas en Málaga en los últimos días de noviembre de 1978, y que su autor es catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de la capital andaluza citada, no faltan en el mismo algunas alusiones, si quiera sean muy someras, a la problemática de la región andaluza y de sus provincias.

*Población, actividad y ocupación en España (reconstrucción de las series históricas 1960-1978).*

Ministerio de Economía, Secretaría General Técnica, 160 pp.

*Sumario:* Presentación.—Capítulo 1. Evolución de la población española en el período 1961-1978.—Capítulo 2. La población activa según el sexo y la edad y la población ocupada según la rama de actividad.—Anexos: Anexo I. La población 1960-1978. Anexo II. Actividad y ocupación. Anexo III. Gráficos.

El Grupo de Trabajo, constituido al efecto en el Ministerio de Economía para estudiar los problemas del empleo (GTE) y formado por miembros de los diferentes centros directivos del mismo, ofrece en la publicación que noticiamos la reconstrucción de las series históricas relativas a la población española y a su actividad y ocupación.

El capítulo primero analiza la evolución poblacional desde 1961 a 1978, con referencia a la *población de derecho* de la Península (excepto Portugal), Baleares y Canarias. Para ello, se establecen

por los autores tres fases, que son 1971-1975, 1976-1978 y 1961-1970, con indicación de las fuentes de los datos de base utilizados, así como de los diversos cálculos llevados a cabo para determinar, en cada fase, las variables de mayor interés (edad, sexo, migraciones, etcétera).

El capítulo segundo recoge la información básica sobre la naturaleza de la población activa española, que servirá, en su momento, para elaborar un nuevo volumen que se refiera a la proyección, en el futuro, de las variables fundamentales sobre el mercado de trabajo en España. También alude el capítulo a la descripción de los métodos empleados para reelaborar la información obtenida a partir de la Encuesta de Población Activa (EPA) que se confecciona por el Instituto Nacional de Estadística desde 1964, describiéndose con carácter previo las diferencias más acusadas entre la definición de variables a lo largo de las distintas etapas de la encuesta.

Los anexos, que ocupan una porción muy sustancial del libro, brindan al lector un abundante repertorio de cuadros, tablas y gráficos que complementan y perfeccionan el contenido de los dos capítulos precedentes.

*Protección del Medio Ambiente.*

Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, 197 pp.

*Sumario:* «Competencia de las Diputaciones Provinciales en la defensa del medio ambiente», por José María Corella Monejero.—«Desarrollo versus naturaleza, un falso dilema», por Maximiliano Elegido.—

«Planificación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos», por Miguel Botella Pahissa.—«Parques Naturales», por Eduardo Martínez de Pisón.—«Relaciones entre el ICONA y las Diputaciones Provinciales», por José Nicolás Isasa.—«Seis años de labor en la protección del medio ambiente», por Ignacio Carrar Leonante.—Conclusiones.

En los días 21 y 22 de octubre de 1978 se celebró en León un seminario en torno al Medio Ambiente, organizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, a través de su Centro de Relaciones Interprovinciales, en colaboración con la Diputación Provincial leonesa.

El volumen agrupa las ponencias presentadas por especialistas, procedentes de diversos sectores de la Administración, en las que se trata el importante tema del medio ambiente desde diferentes ángulos y puntos de vista y, al final, se transcriben las conclusiones aprobadas por el seminario, y en las que se resalta el papel predominante que en esta materia debe atribuirse a las Diputaciones.

CATHERINE, ROBERT, y THULLER, GUY: «Essai de psychologie administrative». *La Revue Administrative*, núm. 189, mayo-junio 1979, pp. 241-248.

**Sumario:** INTRODUCCIÓN.—I. ALGUNOS PUNTOS DE REFERENCIA.—II. LA ADMINISTRACIÓN Y LOS OTROS: 1. Una situación ambigua. 2. La politización. 3. El interés general. 4. Fuerzas y debilidades.

Los autores empiezan señalando las dificultades para elaborar una «psicología administrativa» que sea válida para todos los sectores y ámbitos de la Administración, indicando a continuación que su

estudio se centra en los «administradores» o «gestores» del Estado propiamente dicho.

Como rasgos dominantes de éstos, cabe señalar, entre otros, el sentimiento de autonomía que les sitúa al margen de los demás trabajadores del sector privado; una determinada «mística del interés general»; un cierto complejo de superioridad, apoyado en los conocimientos que poseen y las técnicas que manejan; un cierto «gusto por el poder», que adquiere gran importancia en los tiempos en que el Estado lo hace todo o casi todo; y, finalmente, un cierto desinterés personal que les lleva a no valorar exclusivamente las ventajas económicas, sino a fijarse también en las prerrogativas, privilegios, prestigios, etcétera, que lleva consigo el ejercicio del poder.

De otro lado, el administrador vive ante todo en medio de un ambiente ambiguo y contradictorio, ya que es consciente de las críticas que se lanzan desde fuera contra él y de las propias rivalidades existentes en la propia Administración. Políticamente, pese a sus intenciones de neutralidad, vive inmerso en unas estructuras en las que la política, de una forma o de otra, está muy presente y condiciona la actuación del funcionario. Y si éste, en el ejercicio de sus funciones, aspira a monopolizar la definición del interés general, acaba enfrentándose con los diversos sectores sociales (periodistas, sindicatos, docentes, etcétera) que tienen al respecto sus peculiares interpretaciones de lo que, en cada caso, debe entenderse por el bien común. «Tecnidad

creciente de las decisiones, conflictos internos acerca del interés general, rivalidades con los demás grupos sociales: la elaboración de ese interés general es claramente un *índice revelador* de las tensiones de la Administración en sí misma», afirman los autores.

Finalmente, a la hora de resumir los pros y contras de la burocracia francesa, entre aquéllos pueden citarse que constituye «un grupo social numeroso y electoralmente poderoso», que ocupa una situación clave en la sociedad francesa y que tiene por misión mediar «en nombre del interés general» para superar los conflictos entre grupos o individuos. Y, como desventajas, Robert Catherine y Guy Thuiller destacan su juridicismo, su aparente improductividad y su gran dispersión en cuerpos y claves antagónicas entre sí. Precisamente son «esas líneas de fuerza y de debilidad» las que «explican los juicios contradictorios vertidos sobre la Administración y sus agentes».

**BERISTÁIN, ANTONIO:** «La violencia como desafío en España y en el País Vasco 1936-1977». *Revista de Derecho Público*, núm. 75, abril-junio 1979, pp. 237-302.

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN: A) Contenido y finalidad de estas notas. B) Formas de violencia.—2. PARTE PRIMERA: VIOLENCIA SUBVERSIVA Y REPRESIVA, 1935-1945: A) Etiología de la Guerra Civil. B) Violencia en la legislación. C) Violencia en el sistema judicial. D) Violencia en las instituciones penitenciarias. E) Violencia en las sanciones administrativas. F) Violencia de fuerzas «incontroladas» y étnico. G) Fertilidad de la violencia.—3. PARTE SEGUNDA: VIOLENCIA ESTABLECIDA, 1945-1975: A) Rasgos destacables en esta época. B) Violencia

legal y judicial contra derechos humanos y elementales: Datos estadísticos generales: 1. Derecho de asociación. 2. Derecho de huelga. 3. Derecho de reunión (y manifestación). 4. Derecho a la libre difusión de opiniones. 5. Derecho a la libertad de prensa. C) Guerra de liberación y/o terrorismo como consecuencia de la violencia establecida. La ETA. D) Violencia en los procesos más significativos. E) Penas de muerte e indultos. F) Violencia económica.—4. PARTE TERCERA: VIOLENCIA COMO RESISTENCIA A LA DEMOCRATIZACIÓN, 1975-1977: A) Víctimas del cambio. B) Violencia en las cárceles. C) Normas legales hacia la democratización. D) Otros aspectos.—5. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

El autor, director del Departamento de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de San Sebastián, ofrece en este trabajo una serie de consideraciones en torno a la violencia en España, dentro de un espacio de tiempo que va desde 1936 a 1977.

Tras indicar que la violencia presenta básicamente tres formas —establecida, subversiva y represiva— pasa a describir la evolución de la sociedad española (con especial referencia al País Vasco) a través de tres periodos: 1936-1945, 1945-1975, y 1975-1977. En cada uno de ellos, Beristáin expone sus características más importantes, aportando datos estadísticos diversos y recordando la legislación aplicable con relación a los aspectos básicos de nuestra convivencia política, económica y social.

El autor, en todo caso, es consciente de que su trabajo es incompleto; de ahí que, al final del mismo, recoja en una amplia nota bibliográfica «algunas de las publicaciones que hemos manejado y pueden interesar a quien desee ampliar algunos puntos indicados o superados en las páginas precedentes».